



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA
POSIBLE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA
DE EVACUACIÓN DE PRUEBA”

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES: JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN

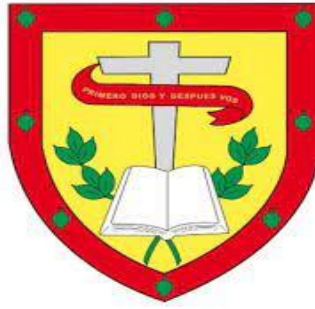
WALTER JACOB MOLINA ZEAS

DIRECTORA: ABG. CARMEN ARÉVALO. MGS

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA
POSIBLE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA
FALTA DE EVACUACIÓN DE PRUEBA”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTORES: JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN

WALTER JACOB MOLINA ZEAS

DIRECTORA: ABG. CARMEN ARÉVALO. MGS

CUENCA - ECUADOR

2023

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p>DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD</p>	<p>CÓDIGO: F – DB – 34 VERSION: 01 FECHA: 2021-04-15 Página 1 de 1</p>
---	---	--

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Yo, **JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN** portador de la cédula de ciudadanía N° **0106879760**. **WALTER JACOB MOLINA ZEAS** portador de la cédula de ciudadanía N° **1729579142**. Declaro ser el autor de la obra: **“ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE EVACUACIÓN DE PRUEBA”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **3 de marzo de 2023**

F: 

JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN

C.I. 0106879760

F: 

WALTER JACOB MOLINA ZEAS

C.I. 1729579142

Certifico



CERTIFICO

Que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por **JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHAN** y **WALTER JACOB MOLINA ZEAS**, con el tema "ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE EVACUACIÓN DE PRUEBA" bajo mi supervisión

ATENTAMENTE



Dra. Carmen Arevalo Vásquez
TUTORA

www.ucacue.edu.ec

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. ☎ Telf: 2620751, 2624305, 2626563 **Azuay:** Campus Universitario "Luís Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre), ☎ Telf: 693 (7) 2241 - 623, 2243-444, 2245-205, 2241-587 **Cañari:** Calle Antonio Ávila Clavijo. ☎ Telf: 072233268, 072235870 **San Pablo de la Troncal:** Cda. Universitaria km.72 Quinceava Este y Primera Sur ☎ Telf: 2424110 **Macas:** Av. Cap. José Villanueva s/n ☎ Telf: 2700393, 2700392

Dedicatoria

- **JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN**

En primer lugar, a mis padres Germán Campoverde y Nelly Merchán, y a mis hermanos Pedro y Pablo Campoverde, quienes me apoyaron desde un inicio, hasta lograr culminar el primer paso en mi vida profesional

- **WALTER JACOB MOLINA ZEAS**

Primeramente, a mis padres Walter Molina y Milena Zeas, A mi novia Paola León, mis hermanos Enzo y Lenna Molina, quienes han sido mi ejemplo de esfuerzo y perseverancia para poder alcanzar este logro tanto a nivel profesional como personal.

Agradecimiento

- **JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN**

Agradezco en primer lugar, a Dios por darme la fuerza y el temple necesario para lograr los objetivos que me he planteado hasta este momento, y permitirme enorgullecer a mis padres.

Así mismo, agradezco a mi padre y a mi madre, quienes pese a las dificultades que hemos afrontado, han sabido apoyarme día tras día para poder culminar mis estudios.

A mis hermanos, quienes han estado para mí en cada momento importante en mi vida, pues han sabido escucharme y apoyarme en los momentos de flaqueza a lo largo de estos años.

A mis compañeros, Carmen, Belén y Walter con quienes he compartido alegrías y tristezas durante este periodo académico, siendo un apoyo para seguir adelante y poder cumplir con esta meta juntos.

Por último, a la Universidad Católica de Cuenca, quienes fueron parte de mi formación como estudiante durante este período. Y un agradecimiento especial, a la Dra. Carmen Arévalo, quien con paciencia, amabilidad y bondad nos supo guiar para el desarrollo de nuestra tesis.

Agradecimiento

- **WALTER JACOB MOLINA ZEAS**

Agradezco, en primer lugar, a mi padre Dios, quien ha sido el que me ha otorgado fuerzas y la fe necesaria para poder alcanzar cada uno de los objetivos que me he puesto a lo largo de mi vida.

Así mismo, agradezco a mi madre y padre, quienes desde el exterior han luchado día a día con esfuerzo para poder darme mismos estudios, y como hijo poder salir adelante en el ámbito académico.

A mis hermanos, quienes desde una pequeña edad han sabido darme las fuerzas necesarias, felicitándome por cada meta que he cumplido y los que están próximos por venir, siendo yo un ejemplo para ellos.

A mi novia Paola, quien ha estado a mi lado estos 5 años apoyándome anímicamente para poder seguir adelante en mi etapa estudiantil, siendo mi pilar y motivación para alcanzar esta meta.

Por último, un agradecimiento a la Universidad Católica de Cuenca, quienes fueron parte de mi formación como estudiante durante todo este periodo; Un agradecimiento especial a la Dra. Carmen Arévalo, quien con paciencia, bondad y amabilidad nos guio para el desarrollo de nuestra tesis.

Resumen

El principio de la prohibición a la autoincriminación, es un medio de defensa mas no un medio probatorio, puesto que la carga de la prueba debe ser un instrumento que sustenta la acusación; el procesado pese a declararse responsable de un tipo penal, no exime al fiscal de cumplir con su función de reunir los elementos de convicción que sustenten la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

No obstante, el Estado con la finalidad de agilizar el proceso y evitar la saturación procesal, implemento la aplicación del procedimiento abreviado, que exige como requisito para su tramitación la declaratoria de culpabilidad del procesado; en donde la práctica de la prueba ya no jugaría un papel importante puesto que, el fiscal solo haría uso de la confesión como medio probatorio, y a su vez sería utilizada por el juzgador para dictar sentencia condenatoria.

Estas vulneraciones se pueden encontrar plasmadas en el análisis realizado a las sentencias de la Unidad Judicial “N” de Garantías Penales del Cantón Cuenca; que establece que, con la aplicación del procedimiento abreviado, el fiscal hace caso omiso a sus funciones al no reunir los elementos de convicción que sustenten la responsabilidad del procesado, y hacer uso de la confesión como única prueba dentro de la investigación.

Dentro de la metodología utilizada en la presente investigación se encuentran los métodos: Método Cualitativo, Método Deductivo-Inductivo, Método Analítico Sintético, Método Descriptivo-Explicativo

Palabras clave: debido proceso, procedimiento abreviado, práctica de la prueba, autoincriminación

Abstract

The principle of the prohibition of self-incrimination is a means of defense. Still, not a probative tool since the burden of proof must be an instrument that supports the accusation. The defendant does not exempt from the prosecutor from fulfilling his/her function of gathering the elements of conviction support the existence of the ctheird the defendant's responsibility, despite declaring him/herself responsible for a criminal offense.

However, the State, to streamline the process and avoid procedural saturation, implemented the application of the abbreviated procedure, which requires the defendant's guilty plea as a prerequisite for its processing. Whereby evidence would no longer play an essential role since the prosecutor would only use the confession as evidence, which in turn would be used by the judge to issue a guilty verdict.

These violations can be found in the analysis of the sentences of the Judicial Unit "N" of Criminal Guarantees of Cuenca Canton. It establishes that, by applying the abbreviated procedure, the prosecutor ignores his functions by not gathering the elements of conviction that support the defendant's responsibility and using the confession as the only evidence in the investigation.

The methodology used in this research includes the following methods: Qualitative Method, Deductive-Inductive Method, Synthetic Analytical Method, and Descriptive-Explanatory Method.

Keywords: due process, abbreviated procedure, evidence, self-incrimination

Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad.....	I
Certifico.....	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimiento	IV
Agradecimiento	V
Resumen	VI
Palabras clave:.....	VI
Abstract.....	VII
Keywords	VII
Indice	VIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
1.1. PROCESO PENAL.....	4
1.2. DEBIDO PROCESO.....	7
1.2.1. Definición	7
1.2.2. Antecedentes	9
1.2.3. Garantías del debido proceso	13
1.2.3.1. Imparcialidad del juez	15
1.2.3.2. Independencia del juzgador.....	16
1.2.3.3. Competencia del juez	17
1.2.3.4. Igualdad entre las partes.....	17
1.2.3.5. Contradicción	18
1.2.3.6. Presunción de inocencia.....	21
1.2.3.7. Derecho a la defensa	24
1.2.3.8. Economía procesal	24

1.2.3.9. La autoincriminación	25
<i>CAPÍTULO II</i>	28
2.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	28
2.1.1. Antecedentes	28
2.1.2. Conceptos de procedimiento abreviado	31
2.1.3. Critica Doctrinaria al Procedimiento Abreviado.....	35
2.1.4. El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal.....	39
2.1.4.1. Reglas del Procedimiento abreviado	40
2.1.4.2. Tramitación del procedimiento abreviado	41
<i>CAPÍTULO III</i>	45
3.1. LA EVACUACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	45
3.1.1. Practica de prueba en el procedimiento abreviado.....	45
3.1.2. Obligatoriedad de la práctica de la prueba acorde al artículo 509 del COIP	47
3.1.3. La autoincriminación ¿medio de prueba	51
3.1.4. Análisis de Sentencias.....	55
3.1.4.1 Caso 1.....	56
3.1.4.2. Caso 2.....	57
3.1.4.3. Caso 3.....	59
3.1.4.4. Caso 4.....	61
<i>Conclusiones</i>	63
<i>Recomendaciones</i>	65
<i>Bibliografía</i>	66
<i>Anexos</i>	72

INTRODUCCIÓN

Con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, el Estado reconoce la aplicación de los procedimientos especiales, en los que se encuentra el procedimiento abreviado. Sin embargo, su constitucionalidad ha sido objeto de discusión entre los doctrinarios, pues resulta evidente la contradicción, por quienes refieren a este proceso como algo positivo para el sistema judicial penal por el descongestionamiento y la celeridad que implica, mientras que otro grupo de tratadistas refutan esta postura, al señalar como algo negativo para el procesado que la norma exija la autoincriminación como requisito sine qua non.

La crítica al procedimiento abreviado, denota que no cumple con su función de evitar la sobrecarga procesal, demostrando la ineficacia del poder judicial para dar solución a los procesos penales. Al no garantizar un juicio oral y contradictorio, se estarían dejando de lado los filtros que garantizan los derechos del procesado, ya que la confesión del hecho punible basta para que se dicte sentencia condenatoria, perdiendo la esencia de la importancia de la prueba dentro del proceso.

Por lo que, este procedimiento tiene como objetivo, el alcanzar un acuerdo entre el fiscal y el procesado, en donde este último debe admitir su responsabilidad en el tipo penal para recibir una pena más favorable. Esta negociación de la pena, puede creerse que viene de un acuerdo consensual, en base a la proporcionalidad que existe entre el delito y la pena, en nuestro criterio esto no se da puesto que es el fiscal quien determina la pena a ser aplicada.

Al no existir la práctica de la prueba, el juzgador hace uso de la confesión emitida por el procesado como medio de prueba, dando como resultado una

vulneración al principio de prohibición de autoincriminación y a la presunción de inocencia, debido a que la falta de recolección de pruebas y de evacuación en el proceso, no permite ejercer una defensa adecuada.

Es por esto, que dentro del procedimiento abreviado no existe una investigación integral, puesto que al plantear que el procesado acepte la responsabilidad, el fiscal ya no tendría que reunir más elementos de convicción, siendo la confesión el único medio probatorio. Sin embargo, este vulnera lo consagrado en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, donde se manifiesta la obligación que tiene el fiscal de practicar la prueba y demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, pese a que el procesado se haya declarado como responsable del tipo penal.

El presente trabajo investigativo se desarrollará mediante tres capítulos, en los cuales se utilizará un fundamento teórico y doctrinario, para verificar aquellos vacíos normativos e inconvenientes que surgen con la aplicación del procedimiento abreviado.

En el primer capítulo se estudió al debido proceso como principio fundamental dentro del proceso penal; al ser un medio de defensa de derechos inherentes a la persona dándole la capacidad de argumentar, presentar pruebas y contradecir alegatos presentados por Fiscalía dentro de audiencia, además determina que ninguna autoridad pueda violentar estos derechos por ningún motivo. Esto se desarrolló mediante un análisis doctrinario, donde se dará a conocer los principios procesales relacionados al tema de estudio.

En segunda instancia, se abordó mediante un análisis jurídico-doctrinario el procedimiento abreviado, en el que se examinó sus antecedentes, y funcionamiento

dentro del Estado ecuatoriano, así mismo, sus reglas, tramitación y demás requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal para que dicho procedimiento sea aplicado con los fundamentos de ley. Además, de verificar la vulneración a los derechos de derechos y principios consagrados en la ley, mediante una crítica doctrinaria en donde se hará mención a cada una de las vulneraciones que se presenta al momento de que el procesado se someta al procedimiento abreviado.

En tercera y última instancia, se analizó la evacuación de la prueba desde una perspectiva doctrinaria y haciendo relación con lo establecido en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, en donde se puede encontrar el contenido referente a la no liberación de la práctica de prueba por parte de la fiscalía, en que por ningún motivo podrá excluirse el practicar medios probatorios para fundamentar sus pretensiones. Para una mayor ejemplificación se incluyó un análisis de sentencias de procedimiento abreviado emitidas en el cantón Cuenca del año 2022, en donde se puede observar una característica común en todas ellas, que es la que el juzgador tomo como prueba única la confesión del procesado para poder llegar a una conclusión y así poder emitir una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO I

1.1. PROCESO PENAL

La entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, trajo consigo un gran cambio dentro del ámbito procesal penal, pues se introdujeron nuevos procedimientos especiales entre los cuales están, procedimiento directo, procedimiento expedito, procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal y procedimiento abreviado, siendo este último el objeto de estudio. Respecto del proceso abreviado, se debe tener presente que este no se introdujo con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, sino que este ya se encontraba vigente en el código anterior, que consagra el procedimiento abreviado desde el 2001.

Así mismo, se debe hacer alusión al cambio que presento el sistema penal, al pasar de un sistema inquisitivo a un sistema oral-acusatorio en donde se da prioridad a los de los derechos y garantías que tienen las partes durante el proceso penal, dejando un poco de lado el poder punitivo del Estado. Dicho cambio ha modificado la manera de sustanciarse tanto el procedimiento ordinario como los procedimientos especiales, en los que se encuentra el procedimiento abreviado, razón por la cual hay que entender las diferencias que presenta el uno con respecto al otro.

Ahora bien, el procedimiento ordinario tiene la característica de estar reservado para delitos que tienen una pena mayor a los 10 años; este proceso, se desarrollará en tres etapas, le precede la fase de investigación previa (previsto en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal), la etapa de instrucción, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y la etapa de juicio (artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal).

En la fase de investigación previa se van a reunir los elementos de convicción de cargo o descargo, para determinar si le van a formular cargos o no, a la persona procesada, pues en caso de proceda dicha formulación este pueda preparar su defensa técnica. Teniendo presente que el tiempo de duración de esta etapa está determinada por dos razones, la primera es la pena privativa de libertad, que en los delitos de hasta 5 años esta dura hasta 1 año, y en los delitos de más de 5 años esta dura 1 año; y la segunda en casos de desaparición de personas, hasta que la persona aparezca, valga la redundancia, pues desde esa fecha comienza a correr los plazos de prescripción (Asamblea Nacional , 2014).

La etapa de instrucción, esta inicia con la audiencia de formulación de cargos cuando el fiscal cuente con los elementos para imputar al procesado, es por esto que en esta etapa se van a determinar qué elementos de convicción de cargo o descargo, para formular o no la acusación al procesado. En dicha audiencia, se determina el tiempo de la instrucción fiscal que no puede exceder el plazo de noventa días (salvo las excepciones del artículo inciso segundo 592 del Código Orgánico Integral Penal); al concluir se convocará a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o se dará un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía (Asamblea Nacional , 2014).

Mientras que, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, se va a establecer la validez procesal, valorar y excluir los elementos de convicción que sean contrarios a la ley y realizar el anuncio probatorio, pues en caso de no hacerlo esta no va a poder ser utilizada en la audiencia de juicio. Cabe destacar que em esta etapa se pueda dar el sobreseimiento, en donde el juez, al indicar que no se cuenta con los elementos de convicción que justifiquen un proceso penal, esta será suspendido. (Asamblea Nacional , 2014)

Por último, la etapa de juicio, en donde como su nombre lo indica se da la audiencia de juicio que va a constar del alegato inicial, la práctica de la prueba y el alegato final. Siendo la práctica de la prueba el punto más importante dentro del proceso, pues se van a hacer uso de las pruebas documentales, periciales y testimoniales que han sido validas anteriormente y tienen el propósito que conducir al juez a la verdad; demostrando la importancia que juega la prueba dentro del proceso ordinario, pues es el único medio para generar certeza en el juzgador.

El procedimiento abreviado, a diferencia del procedimiento ordinario, se caracteriza por ser aplicable a los delitos con pena privativa de libertad de hasta 10 años con las salvedades contempladas en la ley. Además, se sustanciará en dos etapas y presentará reglas distintas al procedimiento ordinario.

Dentro de las reglas que rige este procedimiento según el art 635 del Código Orgánico Integral Penal están la propuesta del fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia preparatoria de juicio; la persona procesada debe consentir expresamente tanto en la aplicación del procedimiento como en el hecho delictivo; así mismo el defensor del procesado debe acreditar el consentimiento del procesado sin violación a sus derechos.

De lo expuesto surge el inconveniente del procedimiento abreviado, pues en sus reglas se especifica que el abogado defensor del procesado debe confirmar el consentimiento de su defendido para acogerse a este procedimiento sin que se presente una violación a sus derechos; sin embargo, al hacerse presente la aceptación expresa del procesado, se da la vulneración al principio de no autoincriminación y por consiguiente a su derecho al debido proceso consagrado en la Constitución, por lo que no se estaría cumpliendo con la regla antes señalada.

1.2. DEBIDO PROCESO

1.2.1. Definición

Para hablar de debido proceso es necesario hacer mención a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 196-15-SEP-C del 2015, que se refiere al debido proceso en relación al 76 de la Constitución e indica que este:

Constituye un derecho de protección (...) siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinan sus derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades (SENTENCIA 196-15-SEP-C, 2015).

La Corte Constitucional lo caracteriza como un derecho esencialmente de protección, pues como se indicó su objetivo es la protección tanto de derechos como garantías de las partes procesales durante un proceso penal, buscando evitar dilataciones o arbitrariedades que lleguen a perturbar su derecho a la defensa.

Por su parte el tratadista Prieto Monroy indica que es “la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso (Prieto Monroy, 2003, pág. 8).

La definición dada por el tratadista se asemeja a lo manifestado por la Corte Constitucional, ya que hace alusión que durante el desarrollo del proceso, este debe fundamentarse con los principios consagrados en la Constitución para poder resolver

las pretensiones planteadas con apego al concepto de justicia, así mismo hace hincapié en el hecho de que no todas los procedimientos presentan las mismas normas, pues nuestro Código Orgánico Integral Penal plantea distintas reglas para cada uno de los procedimientos especiales.

De la misma, el doctrinario Linares citado por Constenla Arguedas da una decisión más técnica, pues indica que el debido proceso es comprendido como ese:

Conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que la libertad individual sea formalmente válida, sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente (...) la libertad jurídica que tiene el individuo en el Estado. (Constenla Arguedas, 2014, pág. 206)

Un concepto más simple, es el dado por el tratadista Escudero Soliz, quien manifiesta que este derecho exige el respeto a la dignidad humana, pues es el medio para defender los derechos, indicando de manera concreta que el debido proceso “es un derecho fundamental, porque somete a todos los seres humanos a las normas, determina que nadie bajo una autoridad puede violar los derechos de los demás e impone límites concretos a las autoridades públicas” (Escudero Soliz, 2017, pág. 184).

Acorde al tratadista Carlos Bernal Pulido, señala que existe dos maneras de fundamentar el debido proceso. Siendo la primera como un derecho fundamental autónomo, pues protege las facultades inherentes a la persona para participar dentro de los procedimientos, dándole de esta manera la capacidad de argumentar, presentar pruebas y contradecir los argumentos presentados. Mientras que la segunda, como derecho fundamental indirecto, donde la característica de fundamental proviene del

hecho de ser un mecanismo de protección y garantía de los demás derechos consagrados en la Constitución (Bernal Pulido, 2005).

Entendiéndose de esta manera, como ese conjunto de requisitos, pudiendo ser principios y derechos, que todo procedimiento debe cumplir para que este sea válido, pues las actividades de las autoridades deben estar encaminadas a la defensa y garantía de los derechos, mas no lesionarlos de manera indebida. Dentro de este se debe tener presente que cada procedimiento tiene un proceso diferente que se adapta a las necesidades de cada supuesto que se presente.

1.2.2. Antecedentes

Dentro de la conceptualización, se indicó que el debido proceso es un derecho sustantivo reconocido por el Estado que tiene como fin la protección de los ciudadanos, por lo que sería correcto el indicar que es un derecho que responder a las necesidades de un país con prácticas y contexto propio; razón por la cual cada sociedad concibe al debido proceso de manera distinta y le ha permitido evolucionar al concepto que tenemos en la actualidad.

La primera tipificación del debido proceso se encuentra en la Carta Magna de 1215, en la cual el monarca Juan sin Tierra es forzado a firmar (pese a su inconformidad) por los abusos que cometió en contra de los barones ingleses. Pues la práctica de la corona consistía en encarcelar o matar a los nobles cuando considerasen que estos ignoraban sus obligaciones tributarias o cometían crímenes en contra del reino; dicha Carta Magna se caracteriza por reconocer que ninguna persona puede ser detenido, encarcelado o privado de sus derechos (o sus bienes) sin tener una sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley vigente (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 63).

Donde se refleja un cambio en el antes y el después de esta tipificación, pues una simple suposición bastaba para determinar la responsabilidad de una persona, siendo de esta manera el monarca juez y parte; cosa que cambia pues en la actualidad es requisito una sentencia judicial condenatoria donde se demuestre la responsabilidad del procesado.

Sin embargo, el termino debido proceso fue utilizado por primera vez, en la revisión de dicha Carta Magna con el monarca Eduardo III, en donde se hace alusión al *due process of law*, entendido como el debido proceso, dejando de lado la ley del reino que era aplicada hasta ese momento.

En dicha revisión, dentro del estatuto 28 del rey Eduardo III se contemplaba un claro avance, pues indica “que ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso” (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 63); de esta manera impulsando la aplicación de un procedimiento, que se centraba en el escuchar a las partes así como la presentación de pruebas, en donde solo se juzga después de realizarse un proceso judicial no vulneratorio.

Así mismo, luego de la independencia de Estados Unidos en 1776, el debido proceso ya se encontraba plasmado en su texto constitucional, esto es dentro de las enmiendas. En donde la quinta enmienda señala que:

Nadie está obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa (...) ni se le compelerá a declarar contra si misma si misma en ningún juicio criminal, ni

se le privara de la vida, libertad o la propiedad sin el debido proceso legal.

(de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 64)

Sentando de esta manera el precedente de algunas de las garantías que conforman el debido proceso vigente, como es el caso de que ninguna persona puede ser detenida sin una orden de aprehensión, salvo en los delitos flagrantes; así como la prohibición de la autoincriminación, pues una persona no puede verse obligada a declarar en contra de sí misma, pues esta no exime la responsabilidad que la autoridad tiene de cumplir con el procedimiento legal establecido.

Sin dejar de lado, que esta enmienda reconoce de igual manera, que el ciudadano tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, así como el derecho a contar con la asistencia de un abogado para la defensa de su causa (Pérez Dayán, 2016, pág. 403), garantías que en la actualidad responden a los nombres de doble juzgamiento y el derecho a la defensa.

La quinta enmienda señalada, se complementa con lo establecido en la décimo cuarta enmienda; pues en esta se hace alusión que los ciudadanos están sujetos a la jurisdicción de Estados Unidos, así como al Estado en el que reside, por lo que ningún Estado puede privar a personal alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido procedimiento correspondiente, así como protección legal igualitaria dentro de la jurisdicción. (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 64), asegurándoles de esta manera que van a estar amparados por la ley vigente, pues es el Estado quien debe promulgar el respeto al debido proceso, y no presentar arbitrariedades que lo vulneren, o sacrificando estas garantías para conseguir un proceso más ágil y rápido, donde el mayor beneficiado es el Estado.

Teniendo como ultimo antecedente norteamericano la Declaración de los Derechos del Buen Vivir en Virginia durante el siglo XVIII, donde se plantea la idea de que el procesado debe conocer la razón por la que se encuentra sujeto a un proceso penal, de esta manera permitiéndole hacer uso de pruebas a su favor y por consiguiente que este no pueda testificar en su contra (Pérez Dayán, 2016, pág. 403).

Pues en el proceso penal, la prueba es la parte fundamental del proceso, pues el medio por el cual el juez va a conocer la verdad sobre los hechos en cuestión, esto se ve reflejado por la RAE que señala que “es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo en una audiencia” (RAE, 2021); por lo que la práctica no puede suplirse con la autoincriminación, pues esta no configura prueba alguna.

Ahora bien, esta garantía tuvo un mayor impacto a nivel internacional, al ser una pieza fundamental de los tratados internacionales, como es el caso de los Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, donde se hace alusión por primera vez a una garantía relacionada con el debido proceso, pues se establece el principio de la no retroactividad, donde se plantea que nadie puede ser sancionado sin la existencia de una ley previa que haga alusión al cometimiento del delito relacionado con dicha sanción. (Pérez Dayán, 2016, pág. 403)

Por otro lado, en el marco latinoamericano ve su primer antecedente en España en la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que en su artículo 287 indica “que ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión” (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 64).

Indicando de esta manera que es necesario que debe haber datos y pruebas del hecho, siendo esto el requisito para recibir una pena que será dictada por un juez en sentencia y misma que será notificada a la persona detenida. Pues acorde al tratadista Escudero el contexto español como europea “la comprensión del debido proceso está íntimamente ligada al proceso judicial” (Escudero Soliz, 2017, pág. 187); pues dentro de este último, debe primar la neutralidad e imparcialidad, frenando de esta las arbitrariedades de la autoridad pública o el poder de los particulares en caso de haberlo.

Al tener como antecedente latinoamericano la Constitución Española que no hace uso del término debido proceso, la mayoría de los textos normativos de los Estados solo hacen alusión a un procedimiento justo y racional (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 64); por lo que al tener estas características se entiende que si bien este es aplicado en los procesos penales, de igual manera puede hacerse uso de esta figura en los demás procesos judiciales y administrativos.

De lo acotado, se desprende que, si bien en Estados Unidos y Latinoamérica presentan diferencias al momento de cumplir con el debido proceso penal, siendo los ejemplos más claros la presencia de un jurado que no sucede en los Estados Latinoamericanos, o la fundamentación de la sentencia en base a la normativa que no sucede en Norteamérica (de la Rosa Rodríguez, 2016, pág. 65); sin embargo, en ambas se considera al debido proceso como una garantía que evita arbitrariedad o que se impongan condiciones poco razonables que llegue a perjudicar a las partes procesales.

1.2.3. Garantías del debido proceso

El debido proceso, como se indicó en su definición, no solo se encuentra formado o debe ser entendido como un proceso que debe seguir ciertas formalidades para que este sea válido, sino que de igual manera está compuesto por ciertos

principios, que son los presupuestos para proporcionar seguridad jurídica y tutela judicial efectiva a los ciudadanos.

Si bien, con el propósito de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad, se tiene al debido proceso, se debe hacer alusión que este guarda relación con los derechos antes señalados, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que se encuentran plasmados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales.

En donde, en relación a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señala que este derecho es el que garantiza a las personas el acceso a la justicia, indicando “la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, así como la obligación del operador de justicia de sustanciar la causa acorde a lo establecido en el ordenamiento jurídico y de las garantías del debido proceso” (SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC, 2015).

De esto se desprende, que los operados de justicia, en este caso los jueces deben sustanciar la causa que es puesta en su conocimiento, respetando lo establecido en la norma, así como las garantías del debido proceso, caso contrario se estarían vulnerando los principios que forman parte de este último.

De la misma manera, en relación al derecho a la seguridad jurídica, el tratadista Carbonell señala que es “aquel derecho que tiene una vinculación entre el individuo y el Estado, en donde se garantiza la protección de los derechos del individuo a lo largo del proceso judicial” (Carbonell, 2021). Siendo de esta manera obvia la relación con el derecho a la tutela judicial efectiva así como con el debido proceso, pues, ambos tienen el propósito de proteger los derechos de las personas durante el proceso judicial.

Ahora bien, como se indicó el debido proceso se encuentra conformado por principios, así como por derechos, sin embargo, la doctrina no presenta una sola

postura al querer determinar estos elementos, pues cada autor o legislación, concibe de manera distinta los elementos que lo integran.

Si bien, el debido proceso se encuentra contemplado dentro de los tratados internacionales, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos o el Estatuto de Roma; el tratadista Tijerino Pacheco citado por Constenla Arguedas, indica que este debe responder como mínimo a cuatro principios, que son la imparcialidad del juez, la economía procesal, la igualdad entre las partes y la lealtad procesal (Constenla Arguedas, 2014, pág. 208); sin embargo, recae sobre cada legislación el determinar las principios y derechos que conforman el debido proceso.

Como es el caso de la legislación ecuatoriana, que en el artículo 76 de la Constitución se hace alusión a las garantías básicas que conforman el debido proceso, entre las cuales se encuentran:

1.2.3.1. Imparcialidad del juez

La imparcialidad del juzgador guarda relación con la calidad y carácter que tiene esta autoridad, pues al encontrarnos ante un sistema penal acusatorio, el juez es la persona que tiene que dar la resolución del conflicto que se ha puesto en su conocimiento, para lo cual de carecer completamente de un interés propio que ponga en duda su objetividad dentro del proceso (Constenla Arguedas, 2014, p. 208).

Se indica que el juzgador debe ser completamente objetivo al momento de discernir, pues no debe dejarse llevar por ideas preconcebidas que puedan afectar su criterio al momento de dar resolución, es deber del juez precautelarse los derechos de ambas partes por igual, no debe preponderar una sobre la otra, sino que su decisión debe encontrarse fundamentada por las pruebas y alegatos presentadas por las partes y no en ideas subjetivas, o en tal caso en su propio interés.

La constitución hace mención a este principio en su artículo 75, donde se menciona que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)” (Asamblea Constituyente, 2008); mismo que se complementa con lo señalado en el artículo 5 numeral 19 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “el juzgador, en todos los procesos en su cargo, se orientara por el imperativo de administrar justicia (...) respetando la igualdad ante la ley” (Asamblea Nacional , 2014).

Completando lo antes expuesto, el juzgador no debe verse influenciado por preconcepciones que se tengan sobre la causa o dejarse llevar por su subjetividad al momento de dar la resolución, pues el juez tiene la característica de garantista de los derechos e intereses de las partes o terceros interesados, por lo que su accionar debe estar encaminado a la administración de justicia.

1.2.3.2. Independencia del juzgador

Está a diferencia de la imparcialidad, hace referencia a factores externos a la voluntad del juzgador como es el caso de los otros poderes del Estado o frente a la estructura jerárquica dentro del poder judicial, dejando de lado este punto subjetivo que era visto desde la perspectiva del juez (Constenla Arguedas, 2014, p. 209), es decir, que el juez no se debe ver influenciado por terceros, pues sus funciones deben ser estrictamente objetivas, caso contrario, si se demuestra que su resolución se encuentra influenciada por los factores externos antes señalados, esta es totalmente inválida.

Es por esto que la Constitución, en su artículo 168 numeral 1, indica que “los órganos de la Función Judicial gozaran de independencia interna y externa. Toda violación de este principio conllevara responsabilidad administrativa, civil y penal”

(Asamblea Constituyente, 2008), en donde pese a que el Ecuador posee cinco funciones Estales cada una de estas ejerce sus actividades de manera independiente, por lo que no puede ejercer presión en contra de otra; lo mismo sucede dentro de la jerarquía de la función judicial, pues quienes se encuentran en cargos de mayor jerarquía no pueden influenciar de manera alguna en las concepciones que tiene el juzgador sobre el caso.

1.2.3.3. Competencia del juez

La competencia del juzgador es el principal factor para que este pueda conocer una causa, puede depender de varios factores, como es el caso de la materia, las personas, el territorio o el grado, o de igual manera, o de igual manera puede tratarse de competencias exclusivas o excluyentes; sin embargo, si un juez carece de competencia, es obvio el indicar que la resolución que este dicte sobre determinada causa, no tendrá validez alguna y por tanto puede estar sujeta a una impugnación.

Dentro de la Constitución o el Código Orgánico Integral Penal, no hay una definición clara sobre la competencia, por lo que hay que hacer uso del Código Orgánico de la Función Judicial como norma supletoria, que en su artículo 156 indica que es “la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados” (Asamblea Nacional, 2009); así mismo, esta no puede ser confundida con la jurisdicción, pues todo juez tiene jurisdicción, pero no todo juez es competente.

1.2.3.4. Igualdad entre las partes

Con la promulgación del sistema oral acusatorio, trajo consigo los principios de oralidad, en donde las partes juegan un papel fundamental, en donde ambas tienen

las mismas oportunidades de ser oídas, de contradecir, entre otras, con la finalidad de encontrar la verdad, pues el juez debe escuchar los argumentos de las partes para poder sentenciar.

El tratadista Asenjo citado por Constenla Arguedas, indica que este principio “determina que ambas partes, acusador y acusado, deben estar situadas en un mismo plano procesal de derechos y deberes a fin de que la justicia no resulte menoscaba” (Constenla Arguedas, 2014, p. 209).

Esto se complementa con lo señalado en la Constitución, que en su artículo 76 numeral 7 literal c, indica el derecho que tiene a “ser escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones” (Asamblea Constituyente, 2008); así como por el artículo 5 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, que indica “la obligación de los servidores judiciales de hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación judicial (...)” (Asamblea Nacional , 2014).

Donde se desprende que, en este caso los jueces, tienen la obligación de garantizar la igualdad entre las partes, pues como jueces garantistas que son deben velar por los derechos de ambas partes, y dar preferencia a los intereses de una de ellas.

1.2.3.5. Contradicción

La contradicción da respuesta a una exigencia de justicia, pues las decisiones que pueden afectar los derechos del procesado, solo pueden ser tomadas después de haber escuchado la versión del afectado y de permitirle presentar al procesado las pruebas de descargo que este tenga a su favor (Wray, s.f., p. 38); entonces la contradicción no solo se manifiesta en el exponer o replicar los argumentos de la

contraparte, sino que de igual manera hacer uso de pruebas que contradigan lo expuesto por la contraparte.

Esto se ve reflejado con lo manifestado en el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, pues indica que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Nacional , 2014); de esta manera, se indica que el principio de contradicción, no solamente es aplicable a los argumentos sino también a las pruebas presentadas, esto con el fin de demostrar la veracidad de sus alegatos durante el proceso.

Ahora bien, de lo expuesto se desprende que el principio de contradicción se hace efectivo durante la práctica de las pruebas, así como en la refutación de las mismas; pues este es el medio para conducir al juzgador a la verdad y obtener una resolución favorable a los intereses de las partes.

Sin embargo, el problema que presenta el procedimiento abreviado, es que durante su tramitación no se da como tal una contradicción por parte de la persona investigada. Pues acorde al Código Orgánico Integral Penal, en la fase de investigación previa, se reúnen únicamente elementos de convicción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, mismos que no tienen el carácter de prueba, razón por la cual no se pueden contradecir.

Acorde al artículo 454 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, “los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio (...) las investigaciones y pericias practicadas durante la

investigación alcanzaran el valor de prueba” (Asamblea Nacional , 2014), por lo que sería correcto el indicar que la contradicción se hará efectiva durante esta etapa.

La tratadista Zabaleta Ortega hace alusión a lo expuesto, pues indica que el principio de contradicción se hace presente en la audiencia preparatoria de juicio, pues “el procesado a través de su abogado defensor podrá pronunciarse de la legalidad, licitud, admisibilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los medios de Fiscalía (...) el procesado podrá pedir la exclusión o rechazo de un medio probatorio” (Zabaleta Ortega, 2017). Por ende, el procesado en cumplimiento con el debido proceso puede pedir la exclusión o rechazar cualquier medio probatorio presentado, esta petición se encuentra acompañado de su respectivo fundamento.

No obstante, en el procedimiento abreviado una de sus características es la confesión, misma que no puede ser elemento de convicción o prueba suficiente para determinar la responsabilidad del procesado. Pues pese al hecho de que el procesado haya admitido su responsabilidad, el fiscal debe presentar pruebas que encaminen a ese hecho. En caso de que su único elemento probatorio sea la confesión, no puede hacerse efectivo el principio de contradicción por lo que se hace evidente la vulneración al debido proceso.

En relación a esto, se puede hacer alusión a la Sentencia 289-15-SEP-CC, en donde la Corte Constitucional ratifica el hecho de que con solo la confesión se puede dictar una sentencia condenatoria (SENTENCIA N." 289-15-SEP-CC, 2015), indicando de esta manera que la práctica de prueba no era necesario, lo que representa la vulneración a este principio, pues no se puede contradecir pruebas que no han sido presentados; desechando de igual manera el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

1.2.3.6. Presunción de inocencia

La presunción de inocencia acorde al tratadista Aguilar López, tiene como base el *ius puniendi* del Estado, pues “busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a las arbitrariedades y el despotismo de la autoridad (...) lo que ha generado violaciones graves a los derechos de las personas bajo el imperio de la ley” (Aguilar López, 2015, p. 77), en la actualidad la facultad sancionadora del Estado tiene una mínima intervención, dando paso a una audiencia en donde se va a determinar la responsabilidad de la persona.

Es por esto, que el tratadista Nogueira Alcalá citado por Benavente Torres, señala que es un derecho que tienen las personas que respetan las reglas y valores del ordenamiento jurídico, por lo que:

Mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido proceso (...) para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales (Benavente Chorres, 2009, p.p.61-62)

De lo expuesto, se desprende que este derecho tiene como finalidad el limitar a la arbitrariedad y a la actividad punitiva del Estado, pues el juez es el garante de los derechos de las partes procesales, así como la única de terminar con la característica de inocente, es el tener la certeza de la responsabilidad de la persona, para esto debe contar con los medios probatorios para eliminar alguna duda en el juzgador.

Así mismo, la Constitución hace mención a este principio en su artículo 76 numeral 2, donde se menciona que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será

tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Asamblea Constituyente, 2008); artículo que se complementa con lo señalado en el artículo 5 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “toda persona mantiene su estatus jurídico de inocente y debe ser tratada como tal, mientras que no se ejecute una sentencia que determine lo contrario” (Asamblea Nacional, 2014).

Expresando de esta manera, que el estatus jurídico de una persona cambie de inocente a culpable, es mediante una sentencia ejecutoriada donde se demuestre la certeza del juzgador, siendo el medio idóneo para demostrar tal certeza el material probatorio, donde se determine efectivamente la responsabilidad del procesado.

En caso de la existencia de una duda razonable en relación a la existencia del hecho o participación del procesado por parte del juzgador, debe operar el principio *in dubio pro reo*, pues como indica el tratadista Rodríguez citado por Bustamante y Palomo este principio es una parte fundamental de la presunción de inocencia, pues:

Al indicar que en caso de duda y ante la ausencia del grado de conocimiento exigido para dictar sentencia condenatoria, esa duda se deberá resolver a favor del acusado, absolviéndolo en observancia al principio de presunción de inocencia (...) esta se desvirtúa cuando se demuestra que el imputado delinquirió, el órgano sancionador tiene certeza que el imputado vulneró el interés jurídico (...) esto si el Estado ha garantizado un debido proceso al ciudadano imputado. (Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018, p.p. 8-9)

Al determinar que la prueba es el medio para desvirtuar la inocencia del procesado, se recae nuevamente en el conflicto al indicar si la confesión, como elemento primordial en el procedimiento abreviado, constituye o es el medio para

concluir con el proceso de manera inmediata, pese a indicar que la prueba el medio para determinar la responsabilidad del procesado.

La doctrina da la respuesta al indicar que la presunción de inocencia está ligada de manera estricta con la necesidad de la práctica de la prueba dentro del proceso, caso contrario nos encontraríamos ante una clara vulneración al debido proceso. Pues una confesión no debería ser considerado como una prueba determinante al momento de dictar sentencia, ya que se necesiten pruebas que respalden dicha confesión, caso contrario como se indico debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, dando como resultado una sentencia absolutoria.

Este carácter no determinante de la confesión, se manifiesta en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, donde se señala que “el fiscal no quedara liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado” (Asamblea Nacional , 2014).

Dejando de esta manera en claro el deber del fiscal demostrar la responsabilidad del procesado, pues en sus manos se encuentra la acción penal pública. Así mismo el tratadista Nieva Fenoll, hace alusión que

El reo no tiene que aportar ninguna prueba, y de hecho puede guardar completo silencio durante todo el proceso y permanecer inactivo sin que ello vaya a significar que será condenado (...) el ministerio fiscal tiene la obligación de despegar una actividad probatoria en el proceso que sirva para que la realidad, condenatoria o absolutoria aparezca. (Nieva Fenoll, 2016, p. 10)

1.2.3.7. Derecho a la defensa

Una manera simple de definir este derecho, es al indicar que responde al objetivo de darle al procesado las facilidades para que pueda plantear su defensa de manera adecuada; en donde la doctrina, así como la Constitución establecen las garantías mínimas que forman parte del derecho a la defensa. Entre estas destacan, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el derecho a contar con un traductor o interprete, la información de la acusación formulada, tiempo para preparar la defensa, derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor (Gozaíni, 2018, p 600)

1.2.3.8. Economía procesal

Este principio, también es conocido como concentración, que tiene como finalidad el establecer medidas para acelerar el proceso, pues concentra actividades en un tiempo reducido y reúne todo el contenido del proceso en la menor cantidad de actuaciones judiciales, tratando de amenorar los costes judiciales. (Constenla Arguedas, 2014, p. 211) Así mismo, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 5 numeral 13, establece que “el juzgador concentrara y realizara la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia (...)”, manifestando de esta manera la responsabilidad que tiene el juzgador, pues este debe condensar todas las etapas del procedimiento en una sola audiencia.

Este principio guarda relación con la celeridad jurídica, que es el objetivo que persigue el procedimiento abreviado, donde los tratadistas Jarama, Vásquez y Duran, señalan que tiene el objetivo de “dirigir la actividad procesal (...) que las diligencias judiciales sean realizadas con la debida anticipación del caso dejando a un lado cualquier demora en el desarrollo del proceso” (Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2018, p. 317).

Se indica de manera correcta que se busca agilizar el proceso al evitar cualquier tipo de dilación al mismo, sin embargo, la evacuación de prueba no debe ser considerada como parte de esta economía procesal; pues como se mencionó anteriormente, la prueba es el medio por el cual se va a demostrar la verdad o falsedad de lo alegado en la audiencia, donde vale la pena recalcar el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en una sentencia condenatoria.

Pues, la autoincriminación no configura prueba dentro de un proceso penal, por lo que el fiscal, sobre quien recae la acción penal pública, no pueden sustituir la confesión del presunto responsable del acto antijurídico por los medios de prueba que llegan a tener una carga de convicción al procesado en el desarrollo del caso, por ende, se busca evitar aquellas cargas procesales innecesarias aplicando el principio de celeridad y en teoría promulgando un proceso más eficaz y más rápido.

1.2.3.9. La autoincriminación

Los procesos penales en el sistema inquisitivo se caracterizaban por buscar la autoincriminación del procesado, siendo esta la prueba determinante e incluso la única prueba presentada por parte de Fiscalía para determinar la culpabilidad de la persona; sin embargo, con el sistema oral acusatorio, el procesado tiene derecho a la no autoincriminación, señalando que no está obligado a declarar en contra de sí mismo, dejando claro de la misma manera que cualquier uso de la fuerza está prohibido para obtener una confesión.

El tratadista Picón Arranz hace alusión que el derecho a la no autoincriminación “es el derecho fundamental del acusado (...) a no declarar en contra de sí mismo y a no confesarse culpable. Igualmente comprende el derecho a guardar

silencio” (Picón Arranz, 2021); resaltando nuevamente que no se puede presionar al acusado para que admita su responsabilidad de un acto punitivo.

Así mismo, la constitución hace mención a este principio en su artículo 77 numeral 7 literal, donde se menciona que “nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre los asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Constituyente, 2008); mismo que se complementa con lo señalado en el artículo 5 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra si misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Asamblea Nacional , 2014).

Al indicar que nadie puede ser obligado a confesar la responsabilidad del hecho punitivo, hace alusión únicamente al uso de la fuerza que puede proporcionar la autoridad, sin embargo, no se toma en consideración la coacción psicológica que representa para el procesado el someterse a un procedimiento abreviado, pues haciendo uso de una analogía, este puede verse entre la espada y la pared, al tener que escoger por “recomendación del Fiscal” entre una pena menor o una pena mayor.

Es por esto que Touma Endara indique el derecho a la no autoincriminación genera una “mayor presión hacia el procesado, que hacen inadmisibles el testimonio auto inculpativo, ya que se aprovecha de la prisión preventiva y a través del ofrecimiento de una sentencia más benigna” (Touma Endara, 2017, p. 22); demostrando de esta manera que en relación a la no autoincriminación no solo debe enfocarse en el uso de la fuerza física, sino de igual manera a esta coacción psicológica hacia el procesado.

Pese a que la no autoincriminación es un principio fundamental en la materia penal, es un requisito que el presunto responsable declare su culpabilidad para

acogerse al procedimiento abreviado el cual tiene como objetivo la celeridad jurídica, o visto de otra manera que no se sature el sistema judicial.

Sin embargo, en relación a la celeridad jurídica, el tratadista Ávila Santamaria manifiesta que:

La Constitución no puede admitir eficiencia a cambio de sacrificio de las garantías. En este sentido, es inadmisibles la institución del juicio abreviado, bajo la premisa de que la confesión del procesado bajo amenaza o supuesta “negociación” de la pena, no puede sacrificar el principio de que nadie tiene derecho a autoinculparse y que el testimonio del procesado debe servir únicamente como medio de defensa. (Ávila Santamaría, 2013, p. 216)

De igual manera, se debe hacer alusión nuevamente que la confesión no debe ser considerada como la única prueba para determinar la responsabilidad del procesado y dictaminar una sentencia condenatoria, sino que esta debe estar respaldada de pruebas que puedan llevar al juzgador a la certeza y no solamente a una duda razonable.

Es por esto que el tratadista Ávila Santamaria, indica que:

El juicio abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso conquistadas en más de doscientos años de derecho penal liberal. Ahora se puede condenar en un juicio sumario, se admite la famosa máxima que era propia del derecho civil: “a confesión de parte, relevo de prueba”, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación. (Ávila Santamaría, 2013, p. 23)

CAPÍTULO II

2.1. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1.1. Antecedentes

El procedimiento abreviado tiene su origen en el derecho anglosajón, sin embargo, según el autor Theodor Mommsen:

En la Ley de las XII tablas, se muestran evidencias de juicios resueltos en base a negociaciones entre los involucrados en la comisión de un delito, estos documentos se refieren a dos derechos: El Talión, usado para la resolución de delitos cuyas lesiones se consideraban graves y la Composición, utilizada para causas más leves (Verdugo, 2018, p. 7)

No obstante, el primer antecedente contemporáneo del procedimiento abreviado se encuentra en la ciudad de Boston, Massachussets, durante el siglo XVI, en donde era una práctica común, pues se utilizaba para dar solución a los procesos penales en los que se pedía una rebaja de la pena. Es por esa razón que los Estados Unidos es considerado como el pionero en relación a la negociación de la pena, que surgió de la necesidad de rebajar costos ligados al procedimiento penal, que tenía la particularidad de extenderse por un periodo indeterminado de tiempo.

El denominado “Plea Bargaining System”, era considerado como un sistema de negociación entre las partes procesales, cuyo objetivo es llegar a un acuerdo consensual mediante el cual el procesado se declare culpable del delito, y de esa manera evitando llegar a juicio a cambio de la reducción de la pena privativa de libertad o una recomendación favorable por parte del ministerio público de este país. Estas negociaciones han llegado a ser un punto de crítica dentro del sistema judicial americano, ya que es considerado como una premiación a aquellos que se declararan

culpables de haber cometido un delito, en tanto que otro grupo considera que la aplicación de este proceso vulnera derechos constitucionales porque se realiza una negociación bajo presión. (Suarez, 2018, p.12)

Los países latinoamericanos han introducido en sus legislaciones mecanismos de negociación provenientes del “Plea Bargaining”; siendo Argentina el primer Estado con la incorporación del procedimiento abreviado, luego le sigue Brasil, Chile, Costa Rica, Venezuela, El Salvador y Ecuador

Ecuador en el año 2000, dentro de su Código de Procedimiento Penal incorporo el procedimiento abreviado (que entró en vigencia el 13 de julio del año 2001). Este procedimiento era visto como una forma totalmente nueva de poder lograr consensos entre las partes procesales, en ese momento, consideraban que se lograría soluciones rápidas y efectivas con relación a los conflictos producidos originalmente en aquellos delitos de menor jerarquía.

En la actualidad en el nuevo Código Orgánico Integral Penal del 2014, implemento una serie de procedimientos especiales dentro del cual está el abreviado, con la diferencia, que el código del año 2001 mencionaba que el proceso abreviado únicamente podrá ser aplicado para aquellos casos que no sobrepase los 5 años de pena; por otro lado, el cuerpo normativo actual otorga un tiempo mayor para los casos que se someten a este tipo de procedimiento especial el cual es de un máximo de 10 años de pena privativa de libertad dando esto mayores posibilidades para su aplicación.

En este procedimiento, la aceptación de culpabilidad sin la existencia de un juicio previo, era objeto de discusión, pues carecía de las garantías y derechos que se consagran en la Constitución, además de que se realizaba en un tiempo más breve. Acorde al tratadista Suarez, la diferencia del procedimiento abreviado frente a los otros

procedimientos especiales, consistía en que el procesado podía realizar su confesión en relación a la culpabilidad del delito, sin embargo, esta confesión no constituía razón para evitar que se llegue a juicio (Suarez, 2018, p. 7), es decir, que el hecho de que el procesado se haya auto inculpado no exime de realizar un juicio contradictorio, en el que se dé la práctica de la prueba,

La praxis jurídica ha llevado que distintos jueces del Estado remitan su preocupación a la Corte Nacional, en relación a la proposición, aplicación y resolución del procedimiento abreviado, así mismo de las inconvenientes que presenta la computarización de la pena. La Corte Nacional, al tratar de dar respuesta a las interrogantes de los jueces penales, emite la resolución No. 09-2018, en donde solo da una respuesta parcial, al indicar los cuerpos normativos y los artículos en los que se puede encontrar la respuesta; sin embargo, de no existir una determinación en cuanto al cálculo de la pena, puesto que se indica únicamente que esta dependerá del análisis de los hechos imputados y aceptadas, y la presencia de atenuantes o agravantes (RESOLUCIÓN No. 09-2018, 2018).

Es por ello por lo que, a partir de la iniciativa de los diferentes juzgadores del país, la Corte ha resuelto que el proceso abreviado únicamente podrá ser propuesto por el fiscal a partir de la audiencia de formulación de cargos y no después de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. De igual manera debe existir un análisis jurídico que es derivado de la negociación del fiscal y el procesado en donde la pena a ser impuesta no podrá ser menor a un tercio de la pena mínima determinada por el tipo penal.

2.1.2. Conceptos de procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es considerado como uno de los procedimientos especiales tipificados en el artículo 634 del Código Orgánico Integral Penal. Si bien es cierto que la legislación ecuatoriana no otorga una definición dentro de la normativa, es fundamental tener un concepto claro sobre el mismo.

Al respecto, los tratadistas Vera, Meléndez y Beltrán, señalan que el procedimiento abreviado:

Es un mecanismo que existe y tiene como finalidad el ser una alternativa hacia la celeridad y eficacia procesal, sin embargo, aquellos beneficios obtenidos pueden generar una vulneración hacia los principios procesales y más aún a los vicios de la voluntad del procesado. (Vera Coloma, Meléndez Carballido, & Beltrán, 2019, p. 91)

Indicando de esta manera, que, si bien el procedimiento abreviado tiene la finalidad de disminuir los costes procesales mediante la celeridad jurídica, no se puede ignorar el hecho de que también genera una vulneración a los principios procesales y los derechos del procesado. En esta línea, el doctrinario Luis Ferrajoli menciona:

El juicio abreviado por su carácter no contradictorio, no puede ser un mecanismo procesal idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad. El primer problema de este instituto consiste con la sentencia se fundará en los elementos de convicción de la investigación, mucho de ellos incorporados sin control alguno a la defensa. (Valdiviezo, 2016, p.19)

De esta forma el tratadista Ferrajoli, complementa lo mencionado anteriormente sobre los vicios de la voluntad del procesado, pues al no darse un juicio

contradictorio y por consiguiente no darse la práctica de la prueba, no se puede demostrar de manera fiable la imputación hacia el procesado, ya que no puede generar convicción en el juzgador. Mientras que, por su parte el tratadista Jaque Darío señala que:

El juicio abreviado es el proceso por el cual existe un consenso entre el fiscal y el procesado, mediante el cual este último asume los hechos facticos de la acusación, cambio de lo cual el representante de la Fiscalía mociona un apena mínima como sanción. (Cornejo, El procedimiento abreviado en el COIP, 2016, p.1)

El tratadista Jaque Darío, da una definición concisa sobre el procedimiento abreviado, pues este procedimiento tiene como finalidad que el procesado admita los hechos que se le atribuyen, por lo cual el fiscal va a aplicar una pena más beneficiosa, y dar así por terminado el proceso de manera anticipada sin tener que probar que los hechos confesados se adecuen a un tipo penal.

De conformidad con Jorge Touma, el procedimiento abreviado se encuentra situado en un ámbito especial en el proceso penal, este procedimiento puede ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos y no después de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde como requisito fundamental el delito y la pena privativa de libertad no debe superar en su máximo los diez años. Además de ser necesario que el procesado exprese su sometimiento al procedimiento abreviado. (Touma Endara, 2017, p. 11)

Una de las complicaciones que presenta el procedimiento abreviado, es que el procesado tiene la condición de culpable de manera anticipada, pues la aplicación de este procedimiento se sustenta en la imposición de una pena sin que exista un juicio

previo en el que se determine la responsabilidad del mismo, dando como resultado la vulneración del principio penal, que no existe pena sin un juicio previo.

En relación a este hecho, el tratadista ecuatoriano, el Dr. Ramiro Ávila Santamaria menciona que:

El procedimiento abreviado rompe y viola todas las garantías del debido proceso (...). Ahora se puede condenar en juicio sumario, se admite la famosa máxima del derecho civil: a confesión de parte relevo de prueba, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de la autoinculpación (Touma Endara, 2017, p. 17)

El Dr. Ramiro Ávila menciona que el procedimiento abreviado vulnera las garantías del debido proceso, toda vez que hace uso del principio de celeridad, para llegar a resolver la causa de manera anticipada, ignorando la práctica de la prueba, en donde señalan la máxima del derecho civil a confesión de parte relevo de prueba, cosa que no puede suceder en el derecho penal, en el que la prueba es el único medio para obtener la verdad material de los hechos, ya que caso contrario se estaría vulnerando el principio a la no autoincriminación.

Si bien es cierto que el procedimiento abreviado, en teoría suena como un mecanismo conveniente para el procesado al darle una pena más beneficiosa y evita la saturación procesal haciendo uso del principio de celeridad; no se puede dejar de lado la clara vulneración a los derechos y garantías al momento de su aplicación, puesto que para obtener el beneficio de una pena reducida el procesado tiene que admitir los hechos que se le atribuyen, aceptando la responsabilidad del delito y dándole el carácter de culpable de manera anticipada, sin tener derecho a un juicio contradictorio.

Es por esto que el principio a la no autoincriminación es fundamental y está directamente vinculado con el procedimiento abreviado. El tratadista Picón Arranz manifiesta que el “derecho de no autoincriminación es el derecho fundamental del acusado a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Igualmente comprende el derecho a guardar silencio” (Picón Arranz, 2021, p. 347)

En este sentido, el tratadista Picón Arranz indica que el derecho a la no autoincriminación, es un derecho propio del procesado, para no verse obligado a declarar en contra de sí mismo, se constituye en uno de los principios trascendentales del proceso penal; no obstante, en el proceso abreviado la autoincriminación es un requisito indispensable para la sustanciación del mismo, toda vez que es necesario que el procesado acepte su culpabilidad en un delito a cambio de una pena menor, lo que constituye un atentado al principio de la no autoincriminación.

El autor Prieto Monroy hace referencia que derecho al debido proceso está vinculado al procedimiento abreviado; al dar una definición de este indica que es “aquella actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios reunidos en el concepto de justicia” (Prieto Monroy, 2003, p. 8), principios que forman parte del derecho sustantivo, y del reglas propias de cada proceso, y por tanto estos deben ser respetados al momento de su tramitación.

De esta manera, el tratadista Prieta Monroy da a entender que el debido proceso, son una serie de pautas a seguir para resolver los conflictos y las pretensiones jurídicas. La aplicación del procedimiento abreviado, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución sobre todo en relación a la no autoincriminación antes indicado y a la presunción de inocencia toda vez que el

juzgador no cumple con su rol de valorar las pruebas de cargo y descargo; sino que únicamente toma como elemento de convicción la aceptación del hecho punible.

En referencia al principio de la carga de la prueba que le corresponde la fiscal, este no es cumplido, porque el fiscal no realiza una investigación integral, en palabras de las autoras (Acosta, Tipantásig, & Bazantes, 2020):

Al proponer que el procesado acepte el hecho que se le está inculcando, el fiscal ya no tendría que investigar más, además se le estaría afectando a quien está de calidad de procesado con relación a su legítima defensa, pues después de que se acepte este procedimiento, el juez dictará sentencia condenatoria con la pena que haya llegado a un acuerdo (...) (p. 4)

Por lo tanto, en este procedimiento se suprime la practica la prueba, toda vez que para el juzgador es suficiente que el fiscal haga uso de la confesión del procesado como única prueba para dar una sentencia condenatoria, pese a que en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal establece que el fiscal tiene la obligación de en el delito.

2.1.3. Crítica Doctrinaria al Procedimiento Abreviado

Es importante recalcar, que la aplicación del procedimiento abreviado no está cumpliendo con su función de evitar la inflación penal, sino que está siendo objeto de críticas ya que ha demostrado la ineficacia del poder judicial de dar solución a los procesos penales.

Es por esto, que gran parte de la crítica doctrinaria está relacionada con la falta de un juicio oral y contradictorio, como parte fundamental del debido proceso, al ser un derecho del procesado; sin embargo con la aplicación del procedimiento abreviado se estaría dejando de cierta manera los filtros que garantizan los derechos del

procesado, que se encuentran consagrados en el artículo 77 de la Constitución, en donde destaca que la persona procesada no podrá ser forzado a declarar en su contra por motivos que pueda implicar a su responsabilidad penal (Asamblea Constituyente, 2008), derecho que se vulnera con la confesión.

Es por esto, que se debe recalcar nuevamente lo mencionado por el tratadista Ramiro Ávila Santamaria, quien menciona que en el procedimiento abreviado “rompe y viola todas las garantías del debido proceso (...) se admite la máxima del derecho civil: a confesión de parte, relevo de prueba, se atenta contra el principio (...) a la no autoinculpación”. (Touma Endara, 2017, p. 16).

En la tramitación de este procedimiento ya no existe un juicio oral y contradictorio en el que se practique prueba, ya que la confesión del hecho punible basta para que se dicte sentencia. En este contexto, no es conveniente impulsar la aplicación de un procedimiento especial como es el abreviado, para mitigar los problemas de inflación penal, sino que únicamente es utilizado como un mecanismo para atenuar la ineficacia del poder estatal para resolver conflictos. Razón por la cual, sería más beneficioso el derogar aquellos tipos penales que pueden ser resueltos por otras ramas del derecho, dejando al derecho penal para aquellas conductas que lesionan los bienes jurídicos de mayor relevancia.

La base del procedimiento abreviado es la declaratoria de culpabilidad del procesado, mas no el juicio contradictorio en el que se evacue la prueba y se respete el principio penal “nemo tenetur se ipsum accusare”, que traducido al castellano significa que nadie está obligado a acusarse a sí mismo; por lo tanto, la confesión del procesado no jugaría un papel tan importante, dentro de la sustanciación del proceso.

Según el doctrinario Ferrajoli, señala que “la sola declaratoria de culpabilidad del procesado constituye (...) la degradación del juicio contradictorio y la consiguiente hipervaloración de las funciones inquisitivas sobre las jurisdiccionales” (Ferrajoli, 1940, p. 38), al indicar sobre las funciones inquisitivas, hace clara alusión al sistema inquisitivo, que se destacaba por la búsqueda de la confesión por cualquier medio, pues esta era la prueba que permitía generar certeza en el juzgador.

El tratadista Claus Roxin (Roxin, 2005) expresa una serie de circunstancias en donde el Estado y el sistema judicial ejerce una presión hacia el procesado para obtener la confesión. En primer lugar, hace alusión al aprovechamiento de la prisión preventiva que es una realidad casi constante en los delitos flagrantes, además doctrinario comenta sobre este aprovechamiento es un factor positivo para el Estado, mas no para el procesado, pues conseguir la confesión del procesado por el mismo hecho por el que se encuentra privado de libertad, genera una presión hacia el procesado para recuperar su libertad de manera más rápida al someterse a este procedimiento.

En segundo lugar, el procedimiento abreviado genera un alto nivel de contradicción en relación al principio de no autoincriminación, pues la confesión es obtenida bajo circunstancias de coacción, si bien esta coacción no es propiamente física, tiene un carácter psicológico, generando presión en el procesado para que confiese al ofrecerle una pena menor, si se somete al procedimiento, o una pena grave en caso de exigir su derecho a un juicio contradictorio. (Roxin, 2005)

En la mayoría de los casos, los procesados se acogen a este procedimiento con la finalidad de obtener una pena menor, sin embargo, los mismos no conocen que esta propuesta vulnera sus derechos y garantías, pues no pueden ejercer su derecho a la

defensa, y por tanto no pueden exponer los medios probatorios que llegarían a demostrar su inocencia, en caso de serlo.

Luego de haber analizado con detenimiento al procedimiento abreviado y los problemas provenientes de su aplicación, resulta evidente la contradicción existente por parte de ciertos doctrinarios que se refieren a este procedimiento como algo positivo, para el sistema judicial penal por la celeridad que implica; en tanto que otro grupo de tratadistas, han llegado a la conclusión de que es algo negativo, pues indican que es una herramienta que llega a perjudicar al presunto responsable, toda vez que la norma exige la autoincriminación como requisito imperativo.

Es menester recordar que, dentro de un sistema acusatorio oral, el procesado cuenta con una serie de derechos y garantías que están basados y respaldados por principios, entre los cuales se encuentra el principio de inocencia, el mismo que no es una mera presunción, sino un bien jurídico inherente al hombre “que por tanto crea un derecho subjetivo, lo cual permite que se garantice este por medio del Estado, así la inocencia reside en el ser humano hasta su muerte” (Lanuz, 2005). En el Ecuador la presunción de inocencia es reconocida como derecho fundamental en su carta magna, de manera particular en el artículo 76 numeral, 2, consagrándose como una garantía del debido proceso.

En este contexto la vulneración al principio de inocencia no se hace presente únicamente al momento en el que el procesado se acoge al procedimiento abreviado, sino también por la falta de evacuación de la prueba, que es una consecuencia derivada de la confesión del procesado, puesto que la Fiscalía pese a tener el ejercicio de la acción penal pública y por tanto la carga probatoria, hace caso omiso a sus funciones,

considerando a la prueba como un gasto procesal innecesario por el hecho de contar con la confesión.

Respecto de la prueba el tratadista García- Falconi señala que es “aquella acción y efecto de probar; que significa demostrar firmemente un hecho o la veracidad acerca de una pretensión” (Daniela Leon et al, 2019, p. 361). Por tanto, la prueba constituye un aspecto fundamental dentro de cualquier proceso jurídico, que permite demostrar la veracidad de los argumentos alegados por las partes, generando como consecuencia la certeza en el juzgador.

Dentro de los procesos ordinarios el juez es el encargado de ejercer una valoración de los medios probatorios que debe presentar el fiscal, sin embargo, dentro del proceso abreviado el juzgador no cumple con su deber de valorar las pruebas de cargo y descargo aportadas por el fiscal, sino toma como único elemento de convicción a la confesión, para dictar sentencia condenatoria. (Maria Gabriela Acosta et al, 2020, p.6)

2.1.4. El procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal

Dentro de los procedimientos especiales contemplados en el Código Orgánico Integral de conformidad con el artículo 634 están: el procedimiento directo, expedito, para el ejercicio privado de la acción penal, el unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y por último el tema de análisis, el procedimiento abreviado.

El procedimiento el abreviado tiene una serie de reglas y fases para su aplicación, Razón por la cual se debe conocer su funcionamiento acorde a lo establecido en dicho cuerpo normativo.

2.1.4.1. Reglas del Procedimiento abreviado

Para la aplicación del proceso abreviado se debe cumplir con una serie de reglas; así el art 635 del Código Orgánico Integral Penal señala que

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado. 2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye. 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales. 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. " (Asamblea Nacional , 2014)

Este artículo prevé las reglas a seguir para el correcto desarrollo del procedimiento abreviado; como primer punto se encuentra que serán susceptibles para acogerse a este procedimiento especial, solamente aquellos delitos que tenga como máximo una pena privativa de libertad de 10 años.

En segundo lugar, se indica a la propuesta para la aplicación de este procedimiento debe provenir del fiscal, misma que no tendrá que ser antes de la audiencia de formulación de cargos y no podrá exceder de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, es decir, existe un periodo de tiempo, en el cual el fiscal junto

con el procesado, deberán llegar al acuerdo para su aplicación, caso contrario este sería improcedente.

Luego, se establece como tercer punto se indica que es indispensable que el procesado de su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado y, por consiguiente, la admisión del hecho que se le atribuye, aceptando de esta manera la responsabilidad del tipo penal independientemente de ser o no culpable.

Por su parte, el cuarto punto guarda relación con el punto anterior, pues es necesario que el defensor público o privado del procesado, acredite que este último ha dado su consentimiento de manera libre y voluntaria, sin la presencia de vicios que lleguen a generar una vulneración a sus derechos.

El quinto punto hace alusión a que la existencia de varios procesados, no limita el hecho de que todas puedan acogerse al procedimiento abreviado, esto claramente al cumplir con los puntos antes mencionados. Y, por último, se menciona que en ningún caso el juez a cargo del caso podrá aplicar una pena privativa de libertad mayor a la expresada por el fiscal a cargo, es decir que el juez debe respetar el consenso al que llegaron el fiscal y el procesado.

2.1.4.2. Tramitación del procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado como un procedimiento especial tiene una tramitación diferente a la ordinaria, misma que se encuentra contemplada en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal que hace mención a los pasos a seguir:

“Artículo 636.- Trámite. - La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada pondrá en conocimiento de su representada

o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva. La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada. (Asamblea Nacional , 2014)

Dentro de este artículo, se consagra que el fiscal en común acuerdo con el procesado, tendrán que realizar un convenio en relación al tipo de privación de libertad, en caso de proceda la confesión.

Es por esto, que la defensa del procesado tiene la responsabilidad de poner en conocimiento de su defendido la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado y, por tanto, tendrá que hacerle conocer lo que este implica. Así mismo, la pena a ser aplicada por Fiscalía, deberá ser sugerida en base al hecho punible cometido, es decir que debe realizarse un análisis de proporcionalidad entre el hecho y la pena, para poder sugerir la pena correspondiente; en donde el fiscal es el encargado de solicitar al juzgador el sometimiento al procedimiento abreviado.

Como se indicó, este procedimiento tiene como objetivo, alcanzar un acuerdo entre el fiscal y el procesado, en donde este último debe admitir el hecho que le atribuye para recibir una pena más favorable; esta negociación de la pena, si bien puede creerse que es una pena proveniente de un acuerdo consensual, la realidad es diferente, puesto que el Fiscal es quien decide el tiempo de pena privativa de libertad.

No obstante, al momento de hacer referencia a la negociación de la pena, es esencial tener en cuenta el principio de proporcionalidad que existe entre el delito y la pena, además de la medida de la pena que en este caso no llega a ser establecida sino negociada entre las partes procesales, esta situación concentra el poder en el fiscal ya que no tiene únicamente la facultad de ejercer la acción penal, sino también queda totalmente en su poder la negociación y determinación de la pena a ser aplicada. (Touma Endara, 2017, p.24)

Así mismo, el artículo 508 del Código Orgánico Integral Penal, consagra que la persona procesada no puede verse forzada física o moralmente a declarar sobre cualquier asunto que puedan ocasionarle responsabilidad penal, así mismo que no se le puede hacer ofertas o promesas para obtener su confesión.

Sin embargo, durante la tramitación del procedimiento abreviado existe una presión psicológica en el procesado; presión que se ejerce al encontrarse en una situación en la que tiene que aceptar una pena menor derivada de la negociación de la pena en el procedimiento abreviado, o una pena mayor en el procedimiento ordinario. (Verdugo, 2018)

En un modelo de corte acusatorio la carga de la prueba le compete al fiscal, sin embargo, dentro del proceso abreviado el mismo no cumple con una investigación integral, puesto que al proponer que el procesado acepte su responsabilidad, el fiscal ya no tendría que investigar más, constituyéndose la confesión del procesado como prueba única, lo cual no es pertinente por vulnerar lo señalado el artículo 509 del COIP que en forma textual dice

“Art. 509.- No liberación de práctica de prueba.- Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la

infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.” (Asamblea Nacional , 2014)

De esto se desprende, que al no permitir que la evacuación de la prueba en el procedimiento abreviado, se estaría vulnerando el artículo mencionado, toda vez que Fiscalía tiene la obligación de demostrar la existencia del delito haciendo uso de los medios probatorios que lleguen a vincular directamente al procesado con el tipo penal, para así determinar el grado de responsabilidad; y no darle la calidad de culpable de manera anticipada, al ofrecerle una pena más beneficiosa para obtener una confesión y que esta sea la única prueba para llevar al convencimiento al juez, dando como resultado que el juzgador acceda a la petición de la pena determinada por el fiscal con el fin de evitar gastos procesales.

CAPÍTULO III

3.1. LA EVACUACIÓN DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO

ABREVIADO

3.1.1. Practica de prueba en el procedimiento abreviado

La finalidad que tiene la prueba, es ser el instrumento para descubrir la verdad material del delito puesto en consideración del juzgador, por lo tanto, las partes procesales deben hacer uso de la misma para fundamentar sus pretensiones y esclarecer los hechos, con el propósito de que el juez pueda emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

Por lo consiguiente, es importante manifestar un concepto de la prueba, al respecto la tratadista (Escobar, 2010) manifiesta que: “es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimiento aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos” (p 12); por tanto, la prueba es una actividad procesal, que cumple con el objetivo de generar certeza al juzgador y demostrar la veracidad de los hechos alegados en relación a la responsabilidad de un sujeto que tiene el carácter de sospechosos de un delito.

Dentro del procedimiento abreviado no existe juicio oral y contradictorio; la condición sine qua non para su tramitación es que el procesado confiese o acepte la responsabilidad del tipo penal, en donde la prueba ya no tendría un papel fundamental en el proceso, al no ser necesaria para que el juzgador dicte sentencia, puesto que únicamente motivaría su decisión en la confesión obtenida.

Así mismo, el principio de celeridad busca evitar toda dilatación que perturbe el correcto desarrollo del proceso. No obstante, la evacuación de la prueba no debe ser considerada como una fase prescindible del proceso, pues es el único medio para

demostrar la responsabilidad del procesado, caso contrario solo se estarían generando presunciones sobre la culpabilidad del procesado.

No se puede hacer una especie de ponderación, en la cual se escoja la celeridad procesal, sacrificando los derechos y garantías constitucionales del procesado, en donde el único objetivo es obtener una confesión, para que este reciba una pena privativa de libertad más flexible; la culpabilidad del sujeto debe establecerse una vez agotada la audiencia de juicio y verificada la materialidad y la responsabilidad del procesado.

Acorde al tratadista (Touma Endara, 2017), la falta de recolección de pruebas y su no participación en el proceso trae consigo un efecto negativo, que no permite llevar a cabo a una defensa adecuada. En este sentido, resulta esencial que los juzgadores entre sus facultades, tengan la obligación de exigir la práctica de la prueba a las partes procesales, para determinar la veracidad de los hechos alegados y vincular al procesado con el tipo penal; no se puede únicamente basar en la confesión, pues las pruebas son el instrumento para llevar al convencimiento al juez, la confesión por sí sola no tiene el carácter de medio probatorio. Por lo cual, el juzgador debería dar su resolución en base a un análisis de los hechos alegados y los medios de prueba que respaldan estos hechos, con el fin de motivar de manera adecuada su decisión.

No obstante, en el procedimiento abreviado no existe la evacuación de la prueba, por lo tanto, los juzgadores no pueden realizar un análisis de los medios de prueba, ya que las partes procesales llegan a un acuerdo consensual para lograr la confesión del procesado a cambio de recibir un pena más benigna, sin embargo al no existir una audiencia de evaluación y preparatoria de juicio ni tampoco la audiencia de formulación de cargos, no es posible la evacuación de la prueba en donde las partes

procesales tendrían que demostrar sus pretensiones, por ende no garantizando un proceso eficaz y acorde al debido proceso.

La Etapa final de juicio es considerado como el momento procesal adecuado en donde el juez deberá realizar un análisis y valoración de la prueba y de esta manera motivar su resolución en base a lo presentado por las partes procesales. Es aquí en donde existe un conflicto con relación a que dentro del procedimiento abreviado se omite esta fase de evacuación de prueba y por ende la valoración del juzgador, en donde únicamente se limita a una breve enunciación de los elementos probatorios presentados del cual en el caso. Se presume que la aceptación del procesado es libre y voluntario sin embargo se constituye una vulneración directa al principio de no autoincriminación que va relacionado con el principio de presunción de inocencia. (Guillermo Coral Robalino, 2019, p.15).

En el proceso abreviado se omiten estas fases, para la tramitación del mismo como quedó indicado en líneas anteriores es necesario que el procesado acepte su responsabilidad a cambio de una pena privativa de libertad menor, y si bien es cierto la decisión del procesado es libre y voluntaria, sin embargo, se genera una especie de presión psicológica para que se acoge a este proceso con el temor de que puede recibir una pena mayor.

3.1.2. Obligatoriedad de la práctica de la prueba acorde al artículo 509 del COIP

Dentro de los principios que guía el procedimiento abreviado, está la celeridad y economía procesal, procurando evitar cualquier tipo de dilatación que entorpezcan el desarrollo del proceso, sin embargo, la práctica de la prueba no debe considerarse como un gasto procesal innecesario, que solo va a entorpecer el desarrollo del proceso.

Acorde a la RAE, la importancia de la prueba, radica en que “es la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo en una audiencia” (RAE, 2021); en clara relación con lo expresado en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, que manifiesta que “la prueba tiene como finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional , 2014)

En este contexto, la prueba es el único medio para llevar al juez al convencimiento de los hechos planteados en la causa, este instrumento permite discernir entre la verdad y la falsedad de los argumentos planteados por las partes procesales; así mismo es la encargada de generar certeza en el juzgador; el juez no puede dictar una sentencia condenatoria basado en una duda razonable, sino que este debe tener certeza sobre la responsabilidad del procesado.

Los tratadistas Mendoza Gómez y de León, hacen alusión a la obligación que tiene el fiscal de practicar la prueba, al ser el órgano de control, tiene en su mano la titularidad de la acción penal, donde expresamente señalan que:

El fiscal está obligado a presentar (...) todas las pruebas con las cuales pretenda dar por probado los hechos y la culpabilidad, si ellas son insuficientes no deberá abrir procedimiento y si lo hace debe declarar no responsable al procesado. (Mendoza Gómez & de León, 2012, p.10)

En este sentido, es correcto el decir que dentro de las funciones del fiscal está el determinar si es apropiado seguir el proceso o no; en él recae la carga de la prueba, que sirve para determinar la responsabilidad del procesado, pero en caso de no contar con los elementos de convicción suficientes el proceso no debe continuar, porque no

hay un nexo causal que justifique la participación del procesado en el acto antijurídico; o en el supuesto que continúe este debe concluir con una sentencia absolutoria.

Si bien dentro del procedimiento abreviado, el asumir la responsabilidad del delito es una condición para su aplicación, no significa que la práctica de la prueba quede omitida por la autoincriminación. El artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal hace alusión a la no liberación de la práctica de la prueba, es decir que:

Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. (Asamblea Nacional , 2014)

El fiscal pese a obtener la confesión del procesado, no queda liberado de sus funciones; al ser el titular de la acción penal pública, tiene la obligación de reunir elementos de convicción, de cargo y de descargo, con el fin de demostrar la responsabilidad del procesado. No debe sustituir las pruebas por la confesión.

La confesión del procesado debe ser considerada como un indicio de responsabilidad, mas no una prueba; el fiscal debe desentrañar los verdaderos hechos que rodean el cometimiento del acto antijurídico, y considerarse como la única verdad dentro del proceso, y ser la base de una resolución que no vulnere derechos.

En este sentido, para que una prueba sea válida debe existir un nexo causal entre la infracción y la persona detenida, en los términos señalados en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, que expresa:

La prueba y los elementos de pruebas deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en

hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de pruebas y nunca en presunciones. (Asamblea Nacional , 2014)

La confesión se caracteriza por ser una presunción, no debe ser considerado como un medio de prueba, solamente debe ser introducida al proceso como una suerte de recordatorio sobre lo manifestado por la persona detenida, y no como un elemento que puede generar certeza al juzgador; esta solo puede aportar una duda razonable al juez, y una sentencia condenatoria solamente pueda darse en caso de certeza sobre la responsabilidad del procesado en el cometimiento del delito.

Por lo cual, el fiscal debe tener la obligación de practicar la prueba dentro del juicio, al ser el único medio para generar certeza en el juez y la base para dictar una sentencia condenatoria en contra del procesado. En caso de tener presunciones, como la confesión, en contra del procesado, esta no puede generar más allá de una duda razonable y el juzgador estaría actuando en contra de los derechos y principios consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Siendo obligación del juez, el dar una resolución en base a lo argumentado por las partes y las pruebas presentadas por las mismas; tal y como se indica en el Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria) en su artículo 164 inciso tercero “la o el juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Por lo que, al utilizar la confesión como prueba, se estaría vulnerando lo consagrado en el artículo 509 del código Orgánico Integral Penal, pues la práctica debe continuar por parte de fiscalía y el juzgador tiene la obligación de ordenar la práctica de la prueba; o en tal caso dar una sentencia favorable para el procesado.

3.1.3. La autoincriminación ¿medio de prueba?

Acorde al artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, la prueba es el instrumento por el cual se lleva al juzgador al convencimiento sobre los hechos objeto del delito y la responsabilidad de la persona procesada (Asamblea Nacional , 2014); pero surgen dos preguntas alrededor de la confesión del procesado, si ¿ la confesión puede ser considerado como un medio probatorio del que Fiscalía pueda hacer uso durante el proceso penal?, y si ¿la confesión es la prueba definitiva (por así decirlo) para determinar la responsabilidad de una persona?

En relación a esto, el tratadista Touma manifiesta que la “declaratoria de culpabilidad en el procedimiento abreviado tiene como base la confesión del procesado y no el juicio contradictorio en el que se dicta sentencia luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado” (Touma Endara, 2017, p. 20). Por lo que, en el procedimiento abreviado no se busca un juicio contradictorio, que tenga como fundamento la práctica de la prueba y la contradicción de las pruebas de la contraparte, sino que busca únicamente que el procesado acepte su culpabilidad, dándole la calidad de culpable de manera anticipada

Así mismo, autores como Ferrajoli y Jauchen señalan que el procedimiento abreviado guarda tintes inquisitivos al desmerecer al juicio contradictorio (Touma Endara, 2017, p.20); al ser un hecho que durante el sistema inquisitivo se buscaba que le procesado confesara, ignorando si era o no el responsable, y la confesión era la prueba definitiva. Si bien, durante este sistema se utilizaba la tortura física, en la actualidad también existe una coacción psicológica hacia el procesado por la negociación de la pena.

Ahora bien, respecto a la valoración de prueba el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 457, manifiesta los criterios para que la prueba sea válida, son la “legalidad, autenticidad, sometimiento a la cadena de custodia y grado de aceptación científica (...) la demostración de la autenticidad de los elementos probatorios no sometidos a la cadena de custodia, estará a carga de la parte que los presente” (Asamblea Nacional , 2014). En el tema objeto de estudio la autenticidad es el único criterio de valoración que cumple la confesión o la declaratoria de culpabilidad, por sustentarse en el testimonio o versión que hace el procesado para acogerse al procedimiento; sin embargo, carece del criterio de legalidad

Al señalar la legalidad de la prueba, se hace alusión, a que sea obtenido por medios apegados a la ley; por tanto, las pruebas obtenidas por medios no idóneos o vulnerando lo consagrado en la Constitución o la ley, carecerán de eficacia y no serán válidas del proceso, por lo que deben ser excluidas del mismo.

Esto se ve reflejado en el artículo 454 numeral 6 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, donde se indica:

Que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.
(Asamblea Nacional , 2014)

Toda prueba que sea obtenida vulnerando los derechos del procesado, como es el caso de la confesión, va a carecer de eficacia probatoria; en este caso los derechos vulnerados serian el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por lo que, al ser contrarias a la ley deben ser excluidas del proceso.

Además, se debe hacer alusión a las pruebas que son obtenidas por medios coercitivos, pues al ser obtenidas vulnerando derechos deben ser excluidas del proceso. Sin embargo, en los temas coercitivos, no solo se debe hacer referencia a la fuerza física; en el procedimiento abreviado se observa una coacción psicológica hacia el procesado, quien “tiene la amenaza ser sancionado con una pena más elevada si decide hacer uso de su derecho constitucional para que se resuelva su situación en un juicio” (Touma Endara, 2017); mientras que, si acepta la responsabilidad de los hechos, el fiscal propondrá la aplicación de una pena más favorable.

Dando como resultado una negociación, en donde la pena no se va a dar de manera proporcional a la gravedad del hecho cometido, sino que esta va a provenir de una negociación entre Fiscalía y el procesado; dándole mayor potestad al fiscal, que no solo va a ser el titular de la acción penal pública, sino que este también va a determinar la pena que es una de las potestades del juez (Touma Endara, 2017).

En este orden de ideas, el fiscal tiene en sus manos la situación del procesado, pudiendo determinar un castigo más grave, en caso de que no acepte acogerse al procedimiento abreviado; esta situación de incertidumbre que tiene el procesado de no tener certeza sobre la pena que le puedan imponer, genera como resultado la aceptación a la “oferta” dada por el fiscal para asumir la responsabilidad del delito.

En cuanto, a la presencia de la coacción psicológica, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 508 numeral primero, señala que:

En ningún caso se le obligara, mediante coacción o amenaza física, moral o de cualquier otra índole, a que declare sobre asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal o inducirlo a rendir versión contra su voluntad ni se le

hacen ofertas o promesas para obtener su confesión. (Asamblea Nacional , 2014)

El procesado no puede verse moralmente forzado a declarar o en este caso de confesar, pues significaría la aceptación de la responsabilidad penal; el tratadista Claus Roxin en relación a la autoinculpación hace referencia a la presión que ejerce el Estado sobre el procesado para que se someta al procedimiento abreviado, y que por consiguiente la confesión debe tener la característica de inadmisibile dentro del proceso, por:

El aprovechamiento de la prisión preventiva, así como el engaño u ofrecimiento de absolución o una sentencia benigna (...). Por ello que “el procedimiento abreviado encuentra un alto nivel de contradicción frente al derecho a la no autoinculpación, ya que como se ha explicado se obtiene una confesión bajo circunstancias que constituyen coacción. (Touma, 2017, p,21)

La inadmisibilidad de la confesión como medio probatorio, se encuentra consagrado en el artículo 457 numeral 6 inciso final del Código Orgánico Integral Penal, donde se establece que:

Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba. (Asamblea Nacional , 2014)

Dentro del procedimiento abreviado, la confesión se encuentra en los partes informativos, así como en la versión del procesado; no obstante, estas únicamente tienen la cualidad de recordar y resaltar contradicciones, más no pueden ser admitidas

como prueba dentro del juicio, por lo cual deben ser excluidas o en caso de ser incorporadas al proceso debe darse una sentencia no condenatoria al procesado.

No obstante, en la tramitación de este procedimiento la confesión es utilizada como prueba plena y no como medio para recordar o resaltar contradicciones que es su verdadera función; de tal manera que se le estaría dando al procesado la condición de culpable de manera anticipada, sin que se garantice un juicio oral y contradictorio donde pueda ejercer su derecho a la defensa.

El autor Touma, hace referencia al artículo 635 numeral 3 del Código Orgánico Integral Pena, en donde se establece que el procesado debe admitir el hecho que le atribuye; indicando un problema con la terminología que presenta, pues al no indicar expresamente que el procesado confiese o se auto incrimine, deja abierta la posibilidad de que Fiscalía o el juez no consideren a este hecho como vulnerador de derechos, al pensar que no son términos similares.

Como consecuencia, únicamente tendría valor la confesión, que sustituiría a los elementos de convicción; de tal manera, que basta que el procesado admita el hecho que se le atribuye para que el juzgador determine la responsabilidad del procesado y se configure un tipo penal. Dando como resulta, que no sea necesario un juicio contradictorio.

3.1.4. Análisis de Sentencias

En el siguiente apartado se analizan 4 sentencias de la Unidad Judicial "N" de Garantías Penales del, mismas que han sido tramitadas mediante procedimiento abreviado y donde se pone en evidencia la falta de evacuación de la prueba por parte de Fiscalía, usando la autoincriminación como prueba única

3.1.4.1 Caso 1.

CAUSA NO 01283-2022-00337		
JUEZ	Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara	
VICTIMA	<ul style="list-style-type: none"> • Franklin Homero Tocte Sillo • Fiscalía General del Estado 	
PRESUNTO	<ul style="list-style-type: none"> • Willian Efren Macas Mora 	
VICTIMARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Roberto Stalin Lastra Guisamano 	
TIPO DE DELITO	Robo flagrante	
RESUMEN	El 22 de abril del 2022 a la 01h00, el señor Tocte se encontraba circulando por la calle Isauro Rodríguez empujando su moto, a lo que presuntamente los señores Macas y Lastra le despojan de sus pertenencias y son detenidos como presuntos responsables de un robo flagrante.	
PRUEBAS APORTADAS	FISCALÍA	DEFENSA TECNICA
	<ul style="list-style-type: none"> • Confesión 	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta pruebas
DERECHOS VULNERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia • Prohibición de autoincriminación 	
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	El juez declara la culpabilidad de Willian Efren Macas Mora y Roberto Stalin Lastra Guisamano, como autores directos del delito de robo tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal imponiéndole una pena privativa de libertad de VEINTE MESES.	

Tabla 1. Fuente: Función Judicial.

Elaborado por: Juan Campoverde y Walter Molina

3.1.4.1.1 Análisis

En la causa 01283-2022-00337, se vulneran dos derechos. El derecho a la no autoincriminación, que es violentado al momento en el que el procesado acepta la responsabilidad del robo flagrante estipulado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, para acogerse a la tramitación del procedimiento abreviado y recibir una pena menor.

Y, la presunción de Inocencia, al no permitir que el procesado ejerza su derecho a la defensa, evacuando la prueba y contradiciendo la presentada por Fiscalía; omitiendo el Principio Penal de que toda persona es inocente hasta que demuestre lo contrario.

Además, la sentencia del juzgador se motivó únicamente en la confesión del procesado. Vulnerando lo consagrado en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, que señala que el fiscal tiene la obligación de practicar la prueba, sin embargo, esto no es acatado por el juez, puesto que hace uso de la autoincriminación como única prueba y su sentencia se basaría en una presunción

3.1.4.2. Caso 2.

CAUSA NO 01283-2022-00603	
JUEZ	Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara
ACTOR	<ul style="list-style-type: none">• Fiscalía General del Estado• Franklin Homero Tocte Sillo
DENUNCIADO	<ul style="list-style-type: none">• Cristian Camilo Enao Pulido• Carlos Andrés Camacho Pérez
TIPO DE DELITO	Robo

RESUMEN	El día 22 de julio del 2022 a las 02h30, el Ecu 911 fue alertado por un percance en las calles Esmeraldas y Remigio Crespo, el agente aprehensor pudo observar a dos calles de distancia que pedían ayuda de un local comercial, a lo que son aprendidos los señores Enao y Camacho como presuntos responsables de un robo flagrante.	
PRUEBAS APORTADAS	FISCALÍA	DEFENSA TECNICA
	<ul style="list-style-type: none"> • Confesión 	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta pruebas
DERECHOS VULNERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia • Prohibición de autoincriminación 	
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	El juez declara la culpabilidad de Cristian Camilo Enao Pulido y Carlos Andrés Camacho Pérez, como autores directos y responsables del delito de robo tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal imponiéndole una pena privativa de libertad de VEINTE MESES	

Tabla 2. Fuente: Función Judicial.

Elaborado por: Juan Campoverde y Walter Molina

3.1.4.2.1. Análisis

En la causa 01283-2022-00603, se vulneran dos derechos. El derecho a la no autoincriminación, garantía que es violentado al momento en el que procesado acepta la responsabilidad del delito de robo flagrante consagrado en el artículo del 189 del Código Orgánico Integral Penal, con el fin de recibir una pena menor con la aplicación del procedimiento abreviado

Y, la presunción de Inocencia, al no permitir la evacuación de la prueba ni contradecir la prueba presentada por Fiscalía, ejerciendo así su derecho a la defensa. Dándole de esta forma la condición de culpable de manera anticipada e incumpliendo el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Así mismo, la sentencia del juzgador se motivó únicamente en la aceptación expresa del procesado. El artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal consagra la obligación que tiene el fiscal de practicar la prueba pese a contar la confesión del procesado; no obstante, el juez hace caso omiso a este artículo uno, y hace uso de la autoincriminación como única prueba y su sentencia se basaría en una presunción

3.1.4.3. Caso 3.

CAUSA NO 01283-2022-00439		
JUEZ	Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara	
ACTOR	Fiscalía General del Estado - Fabiola Elizabeth Guazhima Morocho	
DENUNCIADO	Cristian Santiago Segarra Yunganaula	
TIPO DE DELITO	Robo	
RESUMEN	El día 25 de mayo del 2022 a las 13h00, la señora Guazhima transitaba en las calles Vargas Machuca y Vega Muñoz, en donde se le sustrae su teléfono, a lo que es aprendido el señor Cristian Santiago Segarra Yunganaula como presunto responsable de un robo flagrante	
PRUEBAS APORTADAS	FISCALÍA	DEFENSA TECNICA
	<ul style="list-style-type: none"> • Confesión 	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta pruebas

DERECHOS	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia
VULNERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de autoincriminación
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	El juez declara la culpabilidad de Cristian Santiago Segarra Yunganaula en calidad de autor directo y responsable del delito de robo tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que se impone la pena privativa de libertad de VEINTE MESES y deberá pagar una multa equivalente a doce salarios básicos unificados

Tabla 3. Fuente: Función Judicial.

Elaborado por: Juan Campoverde y Walter Molina

3.1.4.3.1. Análisis

En la causa 01283-2022-00439, se vulneran dos derechos. El derecho a la no autoincriminación, que es violentado al momento en el que el procesado acepta la responsabilidad del robo flagrante estipulado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, para recibir una pena mejor a la establecida para el tipo penal, esto al acogerse a la tramitación del procedimiento abreviado.

Y, la presunción de Inocencia, al no permitir que el procesado evacue la prueba y contradiga la presentada por Fiscalía, ejerciendo derecho a la defensa, dándole al procesado la condición de culpable de manera anticipada, omitiendo así el principio de que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario

Del mismo modo, para sentenciar el juzgador hace únicamente en la confesión del procesado. El artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, consagra la no liberación de la práctica de la prueba al fiscal pese a tener la aceptación expresa del procesado; no obstante, el juez violenta este artículo al dar sentencia en base a una presunción y utilizando a la confesión como prueba.

4.1.4.4. Caso 4.

CAUSA NO 01283-2022-00440		
JUEZ	Dr. Jaime Edmundo Andrade Jara	
ACTOR	Fiscalía General del Estado - Jhonny Mauricio Narváez Coronel	
DENUNCIADO	Iván Israel Vite Paredes - Dimer Alex Salazar Torres	
TIPO DE DELITO	Robo	
RESUMEN	El día 25 de mayo del 2022 a las 13h00, el señor Narváez transitaba en la avenida de las Américas, es interceptado y le sustraen sus pertenencias, a lo que son aprendidos los señores Vite y Salazar como presuntos responsables de un robo flagrante	
PRUEBAS APORTADAS	FISCALÍA	DEFENSA TECNICA
	<ul style="list-style-type: none"> • Confesión 	<ul style="list-style-type: none"> • No presenta pruebas
DERECHOS VULNERADOS	<ul style="list-style-type: none"> • Presunción de inocencia • Prohibición de autoincriminación 	
PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	El juez por su parte declara la culpabilidad de Iván Israel Vite Paredes y Dimer Alex Salazar Torres en calidad de autores directos y responsables del delito de robo tipificado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que se impone la pena privativa de libertad de VEINTE MESES, y deberá pagar una multa equivalente a doce salarios básicos unificado	

Tabla 4. Fuente: Función Judicial.

Elaborado por: Juan Campoverde y Walter Molina

3.1.4.4.1. Análisis

En la causa 01283-2022-00440, se vulneran dos derechos. El derecho a la no autoincriminación garantiza que es violentado al momento en el que el procesado acepta la responsabilidad del robo flagrante estipulado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal, con el objetivo de recibir una pena menor al acogerse al procedimiento abreviado.

Y, la presunción de Inocencia, al no permitir la evacuación de la prueba ni contradecir la presentada por fiscalía, ejerciendo así su derecho a la defensa; dándole la condición de culpable de manera anticipada, omitiendo el principio penal de que toda persona es inocente hasta que demuestre lo contrario.

Además, la sentencia del juzgador se motivó únicamente en la aceptación expresa del procesado. El artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, consagra que el fiscal tiene la obligación de practicar la prueba, no obstante, esto no es acatado por el juez, puesto que hace uso de la autoincriminación como única prueba y su sentencia se basaría en una presunción

Conclusiones

Del presente trabajo investigativo se concluye:

- Que durante la tramitación del procedimiento abreviado, existe una vulneración al debido proceso, en relación al principio de prohibición de no autoincriminación y la presunción de inocencia; puesto que, si bien la aceptación de la responsabilidad y la materialidad del tipo es voluntaria, no se puede minimizar la presión psicológica ejercida en el procesado para obtener su confesión a cambio de una pena menor, lo que a su vez genera que exista una sentencia de tipo condenatoria motivada únicamente en admisión del hecho delictivo.
- Que, si bien el objetivo que persigue el procedimiento abreviado es la celeridad, economía y descongestión procesal, no se puede hacer una especie de ponderación en la que escoja la celeridad procesal, sacrificando los derechos y garantías del procesado consagradas en la Constitución y la ley. Toda vez que la culpabilidad del sujeto debe establecerse una vez agotada la audiencia de juicio
- Que la prueba es el instrumento que lleva al juzgador al convencimiento sobre los hechos objeto del delito y la responsabilidad de la persona procesada; sin embargo, de los casos analizados en la Unidad Judicial "N" de Garantías Penales del cantón Cuenca, se evidencia que los medios probatorios no han sido evacuados, siendo utilizada la admisión expresa del procesado como prueba única por parte del fiscal y aceptada por el juzgador para poder dictar una sentencia condenatoria; vulnerando lo consagrado en el artículo 509 del

Código Orgánico Integral Penal, en donde se indica que el fiscal a pesar que el procesado emita su confesión declarándose autor de la infracción, no queda exento de practicar la prueba. Así mismo el procesado no ejerció su derecho a la defensa, puesto que no se le permitió la evacuación de la prueba ni contradecir la presentada por fiscalía, únicamente se allano a la confesión.

Recomendaciones

- Que Fiscalía en la tramitación de procedimiento abreviado, tome en consideración lo estipulado en el artículo 509 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que sus funciones no terminan al obtener la admisión expresa del procesado, sino que quede la obligación de reunir los elementos de convicción que sustenten la presunta responsabilidad del procesado.
- Que los juzgadores no dicten una sentencia condenatoria únicamente en base a la admisión expresa del procesado, sino que exijan la práctica de la prueba, con la finalidad de tener total certeza sobre la verdad material de los hechos objeto del delito y la responsabilidad de la persona procesada.
- Que la Asamblea Nacional, plantee una reforma al Código Orgánico Integral Penal, en donde se regule de mejor forma el procedimiento abreviado, con el objetivo que durante su tramitación no se vulnere ningún derecho de la persona procesada y que se practique las pruebas necesarias para imputación del hecho delictivo.

Bibliografía

- Acosta, M. G., Tipantásig, J., & Bazantes, W. (2020). EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL EFICIENTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. *UNIVERSIDAD, CIENCIA y TECNOLOGÍA*, 8.
- Aguilar López, M. Á. (2015). *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO*. Mexico: Instituto de la Judicatura Federal. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Arroyo, M. (2011). *La autoincriminación: Análisis del procedimiento penal abreviado a partir de los Arts. 360 y 370 del Código de Procedimiento Penal*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.
- Asamblea Constituyente. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CRE*. Montecristi.
- Asamblea Nacional . (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL - COIP*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2009). *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. 2014: Registro Oficial.
- Ávila Santamaría, R. (2013). *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos, Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A.

Benavente Chorres, H. (2009). EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN PERÚ Y MÉXICO, ASÍ COMO SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES. *Estudios Constitucionales*, 58-89.

Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los Derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogota .

Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/197/19758439019/19758439019.pdf>

Carbonell, M. (16 de Febrero de 2021). *Miguel Carbonell*. Obtenido de Que es la seguridad jurídica: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>

Constenla Arguedas, A. F. (2014). El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional . *Revista Judicial*, 205-212. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35887.pdf>

Cornejo, J. (29 de marzo de 2016). *El procedimiento abreviado en el COIP*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>

Cornejo, J. (29 de marzo de 2016). *El procedimiento abreviado en el COIP*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/03/14/el-procedimiento-abreviado-en-el-coip>

Daniela Leon et al, R. L. (2019). *La Prueba en el Código Orgánico General de Procesos*. Machala: Universidad y Sociedad.

de la Rosa Rodríguez, P. I. (2016). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de. *Revista Alter*, 61-79. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Escobar, M. (2010). *La Valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

Escudero Soliz, J. (2017). La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador. *Carta Magna y Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano ¿Ruptura o Continuidad?*, 183-196. Obtenido de <https://app-vlex-com.vpn.ucacue.edu.ec/#search/jurisdiction:EC/compreesion+del+derecho+a+l+debido+proceso/WW/vid/682234781>

Ferrajoli, L. (1940). *Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal*.

Gavilanes, K. X. (2020). *La valoración objetiva de la prueba en el procedimiento abreviado y el debido proceso*. Ambato: Uniandes.

Gozaíni, O. (2018). *EL DEBIDO PROCESO ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Buenos Aires.

Guillermo Coral Robalino, M. E. (2019). *La negación del valor jurídico de la prueba en el procedimiento abreviado*. Quito: UCE.

Jarama Castillo, Z., Vásquez Chávez, J., & Durán Ocampo, A. (2018). *El Principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias de la audiencia*. Machala: Zaida Vanessa Jarama Castillo.

- Lanuz, A. M. (2005). *La interpretación de las leyes procesales*, Buenos Aires: Valletta.
- Maria Gabriela Acosta et al, J. T. (2020). *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL EFICIENTE EJERCICIO DE LA ACCION PENAL*. Ambato: Universidad, Ciencia y Tecnología.
- Maria Gabriela Acosta Et Al, J. T. (2020). *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL EFICIENTE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL*. Ambato: Universidad, Ciencia y Tecnología.
- Mendoza Gómez, R., & de León, O. (2012). LAS PRUEBAS. En *Los Principios, los Actos y las Pruebas* (pág. 32). Venezuela: COFAE. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ven_des_cont.pdf
- Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. *InDret*.
- Parody, A. V. (2020). "nemo tenetur se ipsum accusare" *El Derecho fundamental a la no autoincriminación en derecho penal*. madrid: CUNEF.
- Pérez Dayán, A. (2016). Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 401-407.
- Picón Arranz, A. (2021). *El derecho a la no autoincriminación en el procedimiento administrativo sancionador: un estudio a la luz de la jurisprudencia del TJUE*. Valladolid: Revista de Estudios Europeos.
- Prieto Monroy, A. C. (2003). *EL PROCESO Y EL DEBIDO PROCESO*. Bogota: Vniversitas.
- RAE. (2021). *Diccionario de la lengua Española*. Madrid: Asociacion de academias de la lengua española.

RESOLUCIÓN No. 09-2018, 09-2018 (Corte Nacional de Justicia 5 de Septiembre de 2018).

Roxin, C. (2005). *Autoincriminación y protección de la persona del imputado en jurisprudencia alemana reciente*.

SENTENCIA 196-15-SEP-C, 0259-11-EP (Corte Constitucional 2015).

SENTENCIA N." 289-15-SEP-CC, 0774-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 2015).

SENTENCIA N.º 108-15-SEP-CC, 0672-10-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 08 de abril de 2015).

Suarez, L. F. (2018). *La negociación en el procedimiento abreviado; análisis a partir de su entrada en vigencia en la legislación ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Touma Endara, J. (2017). *El procedimiento abreviado: entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoinculpación*. Quito: Corporación Editora Nacional.

Valdiviezo, D. S. (2016). Los Procesos Penales. En D. S. Valdiviezo, *Los Procesos Penales* (pág. 652). Cuenca: CARPOL.

Vera Coloma, A. P., Meléndez Carballido, R., & Beltrán, J. M. (2019). *CONFLICTO ENTRE LA TEORIA DEL DELITO Y LA SENTENCIA CONDENATORIA*. Santo Domingo de las Tsachilas: Revista Magazine de las ciencias.

Verdugo, L. (2018). "La negociación en el procedimiento abreviado; análisis a partir de su entrada en vigencia en la legislación ecuatoriana".

Wray, A. (s.f.). El debido proceso en la Constitución. *Revistas USFQ*, 35-48.

Zabaleta Ortega, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria, en el marco del proceso penal colombiano. *CES Derecho*, 172-190.

Anexos



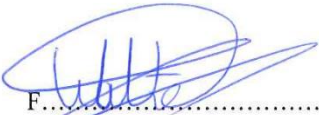
JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN portador de la cédula de ciudadanía N° **0106879760**, **WALTER JACOB MOLINA ZEAS** portador de la cédula de ciudadanía N° **1729579142**. en calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación “**ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO FRENTE A LA POSIBLE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA FALTA DE EVACUACIÓN DE PRUEBA**”, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **3 de marzo de 2023**

F: 

JUAN FRANCISCO CAMPOVERDE MERCHÁN

C.I. 0106879760

F: 

WALTER JACOB MOLINA ZEAS

C.I. 1729579142